

Por las razones expuestas, nuestro voto es en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se conceda el amparo. Atentamente.

México, D. F., 30 de febrero de 1967.

LOS MINISTROS

Rafael Rojina Villegas

José Rivera Pérez Campos

EJECUTORIA 6.3 (Vol. CIII, 1a. parte, p. 51).

CONSIDERANDO, PRIMERO: Este Tribunal funcionando en Pleno es competente para conocer del presente recurso de revisión, en los términos del artículo II, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el propio recurso se endereza contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un juicio de amparo en el cual se controvierte la constitucionalidad de un ordenamiento expedido por el Congreso del Estado de Michoacán, que si bien tiene el carácter de reglamento, sin embargo, para los efectos de la competencia, debe equipararse a una verdadera ley, ya que por una parte, el elemento material del Reglamento es de naturaleza legislativa, pero además y sobre todo, reúne el requisito formal de haber sido expedido por el órgano legislativo local correspondiente, y por tanto, es claro que el caso queda comprendido dentro de los supuestos del precepto legal invocado.

SEGUNDO: Como agravios se expresan, esencialmente, los siguientes razonamientos:

a). El Juez de Distrito niega indebidamente la protección federal, puesto que estima que el reglamento de que se trata es conforme con los lineamientos de la Ley Suprema, no obstante que los artículos 2o. y 4o. de dicho reglamento disponen en forma prohibitiva, que no puede establecerse un establecimiento si existe otro en una distancia menor de doscientos metros, y este último tenga permiso Municipal, y con base en este precepto se negó a la quejosa la autorización para establecer un salón de belleza con el pretexto de que otra persona tiene otro salón cercano al de la presunta agraviada, con lo cual se violan los derechos fundamentales de la quejosa.

b). Tampoco está en lo justo el Juez del conocimiento cuando estima que el reglamento combatido fue expedido legalmente por el Congreso del Estado de Michoacán, ya que resulta evidente

que como dicho Reglamento regula situaciones de carácter Municipal, la iniciativa debió partir del Municipio. Municipios correspondientes, y no, como en el caso, en que la iniciativa partió del mismo Cuerpo Legislativo, con lo que se invade el derecho de iniciativa de los Municipios, en los términos establecidos por la Constitución del Estado de Michoacán, situación que resulta violatoria del artículo 115 de la Ley Fundamental de la República.

c). Finalmente, que contrariamente a lo que sostiene el Juzgador, el Reglamento reclamado viola lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Federal, en virtud de que impide a la quejosa que se dedique a la ocupación que le acomoda siendo lícita, pues con el salón de belleza que pretende establecer, no ofende a los derechos de la sociedad, ni afecta intereses legítimos de tercera persona.

TERCERO: Primeramente y por razones de método, debe estudiarse el agravio expuesto en segundo lugar, ya que se trata de un razonamiento de carácter formal.

La recurrente sostiene que el Juez de Distrito aplicó indebidamente las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado de Michoacán y el artículo 115 de la Ley Suprema, en cuanto desestima el argumento de la quejosa de que el reglamento combatido fue expedido por el Congreso local sin respetar el derecho de iniciativa que corresponde a los Ayuntamientos para formar sus reglamentos internos con aprobación del propio Congreso.

Este argumento es inconsistente, pues como correctamente lo sostiene el juzgador, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, no contiene ninguna disposición que faculte a los municipios para formular los ordenamientos que regulen las actividades de los particulares, como el que se combate, y en cuanto a la Ley Fundamental del Estado que estaba vigente cuando se expidió el decreto combatido, sólo facultaba a los Ayuntamientos, en el artículo 104 fracción IV, para expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos necesarios a la buena organización y funcionamiento de los servicios públicos del municipio. La nueva Constitución local, que entró en vigor después de la expedición del referido decreto, el cinco de febrero de mil novecientos sesenta, concede a los Ayuntamientos esa misma facultad en su artículo 123 fracción IV, con la salvedad de que la expresión "servicios públicos del Municipio" se cambió por "servicios Municipales", lo cual no altera el sentido del precepto.

El decreto combatido, expedido por el Congreso del Estado de Michoacán y que constituye una ley en sentido formal y material,

no violó el artículo 104 fracción IV de la Constitución local porque contiene, con el nombre de reglamento, la ley sobre peluquerías y salones de embellecimiento, que rige en todo el Estado; y porque tales negocios o actividades son servicios prestados al público, pero no servicios públicos municipales, entendidos como actividad directa o indirecta del Estado para satisfacer permanentemente necesidades públicas en forma continua, segura y regular. Y aún tratándose de servicios públicos, la citada fracción IV sólo faculta a los Ayuntamientos para expedir los reglamentos relativos, previa aprobación del Congreso, de lo que se sigue que no tiene facultades legislativas, es decir, que no pueden dictar normas de observancia general y de carácter obligatorio.

El decreto reclamado tampoco viola el artículo 115 de la Constitución Federal, porque los Municipios son organismos que se constituyen conforme a dicho precepto, como instituciones administrativas que corresponden a la descentralización territorial o por región; tienen un cuerpo colegiado con facultades decisorias, que es el Ayuntamiento, y una autoridad ejecutiva de las resoluciones de aquél, que es el Presidente Municipal; y su función se limita a la gestión de los asuntos administrativos de carácter puramente local, mediante la realización de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas concretas e individuales y no generales ni abstractas como son los actos legislativos. La pretensión de la recurrente de que los Ayuntamientos están facultados para expedir reglamentos locales sobre cualquiera materia, contraría la división de poderes consignada en las Constituciones locales y la General de la República.

A mayor abundamiento cabe decir que si bien el artículo 115 constitucional instituye el municipio libre con personalidad jurídica propia, de ello no puede deducirse lógicamente ni jurídicamente que tenga facultades legislativas. En un estado de derecho la persona física goza del derecho de libertad, que implica el poder de auto-determinarse y de hacer todo lo que no esté prohibido por la ley; en cambio, la autoridad, aunque tenga personalidad jurídica como la Nación, los Estados y los Municipios, sólo hace lo que la ley le permite, es decir, sólo puede obrar dentro de las facultades que le confiere la ley, y por ello si la autoridad se excede de esas facultades su actuación es anulable mediante el juicio de amparo. Las personas morales privadas se rigen por su escritura constitutiva, formada por la voluntad de los particulares, y pueden decretar sus propios estatutos, los cuales tienen fuerza obligatoria cuando se ajustan a las cláusulas de la escritura social y a la ley; pero las instituciones públicas se rigen exclusivamente por la voluntad del legislador; su régimen no es estatu-

tario de derecho privado ni las disposiciones que regulan su actuación emanan de los titulares encargados de su gestión, sino de las autoridades a quienes la ley atribuye competencia para dictar disposiciones generales. Por consiguiente, aunque el Municipio es libre y tiene personalidad jurídica conforme al artículo 115 constitucional, no puede realizar actos legislativos porque ninguna ley lo faculta para ello. Este criterio está acorde con el sustentado por los constituyentes de mil novecientos diecisiete al discutir la fracción II de dicho artículo 115. A pesar de que los debates fueron muy enconados por lo que ve a las finanzas del Municipio, base económica de su libertad, (pues mientras el primer dictamen facultaba a los municipios para recaudar todos los impuestos y sólo les imponía la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, la última proposición, que fue la aprobada, sólo les dio facultades para recaudar las contribuciones que les señalen las legislaturas locales), todos los constituyentes estuvieron de acuerdo en que los municipios no tenían facultades legislativas. He aquí algunas de las expresiones más significativas al respecto:

“No hay en los Estados más Poder Legislativo que el Congreso del Estado. . .” “La Legislatura del Estado es el único cuerpo competente para dar las leyes que deben obedecer los ciudadanos de un Estado” (Calderón).

“Los municipios tienen la obligación de sujetarse en todo a las leyes que dicten las Legislaturas de los Estados, porque los municipios no son Repúblicas: los municipios están organizados por la ley fundamental municipal de cada Estado que dicten las Legislaturas. . .” (José Alvarez).

“Es evidente, es inconcuso que por el interés general los Estados no sólo tienen el derecho de inspeccionar la contabilidad, sino también el derecho de impedir que el municipio se aleje de las leyes municipales, porque los municipios no dan las leyes, las leyes las dan las Legislaturas locales, y dentro de esa ley será como los municipios ejerzan su soberanía” (Lizardi).

“Es muy loable el propósito de crear la independencia económica del municipio pero ha dicho el diputado Calderón, con mucha justicia, que no podemos crear la absoluta autonomía de los ayuntamientos, porque eso sería, en términos claros, tanto como concederles el derecho de legislar para sí en materias administrativas, hacendarias y en los demás ramos encomendados a su cuidado”. (Gerzayn Ugarte).

Para mayor precisión debe decirse que el Congreso del Estado de Michoacán está facultado para legislar en todas las materias no reservadas a la Federación, relativas a la administración inte-

rior del Estado, conforme a los artículos 115 de la Constitución General y 36 fracción I de la del Estado, vigente cuando se expidió el decreto combatido, que corresponde al 44 fracción I de la nueva Constitución del Estado; y que al Municipio de Tacámbaro sólo le corresponde expedir los reglamentos relativos a la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, previa aprobación del propio Congreso, conforme a los artículos de la Constitución local ya citados.

De las precedentes consideraciones debe concluirse que es infundado el agravio que se estudia, ya que el Congreso del Estado de Michoacán, al expedir el reglamento de referencia dentro del ámbito de sus atribuciones, no invadió la esfera de las que corresponden al Ayuntamiento de Tacámbaro del mismo Estado.

CUARTO: Por el contrario, los agravios expuestos en primero y tercer término, estrechamente relacionados entre sí, son fundados y suficientes para motivar la revocación de la negativa del amparo.

En ellos sostiene esencialmente la agraviada, que el requisito de distancia establecido por el reglamento combatido, es violatorio de la libertad de trabajo consagrada por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

De autos aparece que la resolución que negó a la quejosa el permiso para establecer un salón de belleza (fojas 18 de los autos de primera instancia), se apoyó esencialmente en los artículos 2o. y 4o., del Reglamento de Peluquerías y Salones de Embellecimiento. La resolución municipal textualmente dice:

“Tacámbaro de Codellos, Michoacán de Ocampo, a 16 dieciséis de junio de 1959, mil novecientos cincuenta y nueve. Visto el escrito que antecede relativo a la solicitud de permiso que solicita la señorita Virginia Sosa, para establecer un salón de belleza en la 1a. Calle de Bravo número 24 de esta ciudad, se ha tenido a bien resolver lo siguiente: La solicitud de referencia no llena ni contiene los requisitos que señala el artículo 2o. del Reglamento de Peluquerías y Salones de Belleza, por otra parte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del citado Reglamento, el salón que se pretende abrir se encuentra ubicado a escasos 15 metros de distancia del salón de belleza propiedad del señor Manuel del Río Jiménez y la citada disposición ordena que debe ser a una distancia radial de 200 metros de distancia de un establecimiento a otro; en consecuencia y atento a las disposiciones invocadas anteriormente, se niega a la señorita Virginia Sosa el permiso correspondiente para abrir en dicho lugar el salón de belleza, de conformidad con su solicitud. Con fundamento en las disposiciones anteriores invocadas, así lo acordó y firma el ciudadano Jesús Gutiérrez Elizarrarás, Presidente Municipal de esta

Cabecera, que actúa con el Secretario del H. Ayuntamiento que autoriza conforme a la Ley. Damos fe. J. Jesús Gutiérrez E., J. L. Murillo S. Firmados”.

Los preceptos reglamentarios en los cuales se apoyó la resolución anteriormente transcrita, dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Para abrir al servicio público una peluquería o salón de embellecimiento, se requerirá licencia de la Presidencia Municipal, la que será concedida siempre que el interesado satisfaga los siguientes requisitos: I. Nombre y domicilio del propietario del establecimiento. II. Ubicación exacta donde se situará. III. Capital invertido, especificando el valor del mobiliario, utensilios y enseres de cada servicio individual. IV. Un presupuesto general de los gastos calculados por mes. V. Un tanto del contrato individual o colectivo celebrado con sus trabajadores. Se excluirán de esta obligación los casos comprobados de establecimientos atendidos única y personalmente por su propietario, los que funcionen en forma de cooperativas autorizadas y los que sean considerados legalmente como industria familiar, y VI. Constancia de las autoridades sanitarias por la que se compruebe que el establecimiento reúne las condiciones de higiene y tarjeta de salud de cada persona que preste el servicio”.

“ARTÍCULO 4o. Para la apertura de nuevos establecimientos de que trata este Reglamento, sólo se permitirán a una distancia radial no menor de doscientos metros respecto del ya existente más próximo, a excepción de los que a juicio de la autoridad municipal requieran y funcionen interiormente como anexos de los hoteles, casinos, baños públicos, gimnasios, centros deportivos, etcétera”.

De todo lo dicho aparece que se negó a la quejosa la autorización para establecer un salón de belleza en la calle de Bravo número 24 de Tacámbaro, Michoacán, invocando fundamentalmente el artículo 4o. del Reglamento de Peluquerías y Salones de Embellecimiento, que sólo permite la instalación de esa clase de negocios a una distancia radial no menor de doscientos metros respecto de los ya existentes.

Al respecto debe decirse que son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede,

entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejerce la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional.

En tal virtud, aunque el Reglamento que se reclama constituye material y formalmente una ley, porque fue expedido por el Congreso del Estado de Michoacán, y contiene disposiciones abstractas y generales, es anticonstitucional su artículo 4o., porque el requisito de distancia entre comercios o negocios de la misma clase infringe la garantía de libertad de industria, comercio o trabajo establecida por el artículo 4o. constitucional, y como consecuencia de ello se impide la libre concurrencia en esas mismas materias, por lo que también se viola el artículo 28 constitucional.

Como son fundados los agravios que se analizan, debe revocarse la sentencia que se revisa, en cuanto negó a la quejosa la protección federal, y otorgarse la protección que solicita la misma agraviada, exclusivamente por lo que respecta al artículo 4o. reglamentario, que establece el requisito de distancia y su aplicación.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 108, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso a), 90 y 91 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia que se revisa.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Virginia Sosa Hernández contra los actos que reclama del Congreso y Gobernador del Estado de Michoacán y del Presidente Municipal de Tacámbaro, de la misma Entidad Federativa, los cuales se hicieron consistir, esencialmente, en la expedición, promulgación y publicación del Reglamento de Peluquerías y Salones de Embellecimiento de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto su artículo 4o. establece un requisito de distancia para el establecimiento de dichos comercios, y su aplicación en perjuicio de la quejosa, consistente en la negativa a otorgarle el permiso para la apertura de un salón de belleza en la referida población, por no cumplir con el citado requisito de distancia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de quince votos en cuanto a los puntos resolutivos y por mayoría de nueve votos de los Ministros Rebollo, González Blanco, Mendoza González, Castro Estrada, Azuela, Padilla, Salmorán de Tamayo, Yáñez Ruiz y Presidente Pozo, respecto de la parte considerativa modificada, contra cinco votos de los Ministros Gutiérrez Gutiérrez, Huitrón, Tena Ramírez, Martínez Ulloa y Guerrero Martínez, quienes opinaron que la concesión del amparo debe fundarse únicamente en la violación del artículo 4o. constitucional, y contra el voto del Ministro Rivera Pérez Campos, quien lo emitió en el sentido de que debe concederse el amparo por ser fundado el agravio referente a que el decreto impugnado es inconstitucional por ser incompetente el Congreso del Estado de Michoacán para reglamentar problemas propios y exclusivos del Municipio; el voto particular que formule dicho Ministro se agregará a esta ejecutoria. Los Ministros Supernumerarios Gutiérrez Gutiérrez y González Blanco integraron el Tribunal Pleno, en los términos de la parte final del artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estar sustituyendo respectivamente a los Ministros Iñárritu y Rivera Silva. Fue ponente el Ministro Castro Estrada. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron con el ciudadano Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Agapito Pozo.—Abel Huitrón.—Mario G. Rebollo.—Felipe Tena Ramírez.—Octavio Mendoza González.—José Rivera Pérez Campos.—Enrique Martínez Ulloa.—José Castro Estrada.—Mariano Azuela.—Adalberto Padilla Ascencio.—María Cristina Salmorán de Tamayo.—Manuel Yáñez Ruiz y Pedro Guerrero Martínez.—Asistieron asimismo los señores Ministros supernumerarios José Luis Gutiérrez Gutiérrez y Alberto González Blanco.—Raúl Cuevas Mantecón, Secretario.*

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS

En sus conceptos de violación y en los agravios expuestos contra la sentencia denegatoria del amparo, la quejosa plantea dos cuestiones de suma trascendencia desde el punto de vista de interpretación directa de la Constitución. La primera enfoca el problema de atribuciones de los municipios frente a las legislaturas locales. La segunda, la extensión de la garantía de libertad para el trabajo o la actividad del hombre frente a los derechos de la sociedad, y, concomitantemente, la determinación del órgano competente para restringirla.

El voto mayoritario del H. Pleno de esta Suprema Corte adoptó, a mi juicio desafortunadamente y a pesar de que el artículo 115 de la Constitución Federal instituye el Municipio Libre como base de la organización política y administrativa de los Estados, que su administración la encomienda a un Ayuntamiento de elección popular directa y que se le inviste de personalidad jurídica para todos los efectos legales, las siguientes tesis: 1, que los municipios con instituciones administrativas que corresponden a la descentralización territorial o por región; 2, que la gestión de los ayuntamientos se limitan a la gestión de los asuntos administrativos de la respectiva localidad; 3, que los ayuntamientos no pueden dictar normas de observancia general y de carácter obligatorio; 4, que los ayuntamientos sólo pueden actuar dentro de facultades que expresamente les confiere la ley.

Debo de hacer patente mi discrepancia, a través del presente voto particular, porque las anteriores tesis olvidan antecedentes históricos de los municipios en México y desconocen los principios sociológicos y político-jurídicos que inspiraron nuestro artículo 115 constitucional.

La organización política de México, colocada dentro de la órbita de la civilización occidental, ha sido, como en ésta, producto histórico de la existencia de agrupamientos humanos inicialmente ajenos entre sí, pero que al ligarse por intereses comunes no pierden su propia autonomía; de modo igual a como las personas físicas, aunque ligadas jurídica y socialmente, tampoco pierden su autonomía ni su personalidad. Es de la esencia de la Democracia este reconocimiento en cuanto a las personas físicas, y tal principio se adoptó por el artículo 115 constitucional en relación a los municipios, en cuanto los consagró nada menos que como la base de la organización política y administrativa del país. Naturalmente, dejan de ser base cuando se les cataloga como entidades descentralizadas territorialmente; porque entonces la base viene a ser la entidad de la que se repunta que se les descentraliza. Incurre en tan grave error el voto mayoritario, precisamente por invertir el orden conceptual en que el constituyente entendió la organización política de México: reconocer la personalidad de los municipios; no segmentar a los Estados en municipios. Error de inspiración totalitaria, por cuanto en regímenes de tal tipo sólo existe la personalidad del Estado, y es al arbitrio de éste como se extienden o restringen los derechos de la persona física y de las entidades que crea o que autoriza.

De ahí que el constituyente adoptara el principio de la soberanía popular; el régimen de atribuciones expresas para la Federación; el de reserva a los Estados; el de garantías individuales

y el de libertad y personalidad a los municipios, principios todos que descansan en el supremo de la autonomía de las personas jurídicas dentro del ámbito de sus derechos y que son la traducción de la inteligencia de la soberanía como soberanía plural, que es la corriente teórica explicativa de la función gubernamental más ampliamente aceptada por los tratadistas del Derecho Público y los doctrinarios de la Democracia.

Obviamente, cada municipio tiene determinados intereses que le son propios, a los que son ajenos otros municipios; intereses cuya solución en los problemas que plantean, no trasciende a otros municipios. También es obvio que cada municipio ofrece diversas circunstancias, características de cada cual, para el desarrollo de la actividad de sus habitantes: condiciones y hábitos de trabajo; topografía, redundante en la distribución urbana; población diversamente concentrada; distinta capacidad económica para la implantación y en relación a la necesidad de servicios públicos; variable dotación de recursos naturales, etcétera. Siendo la función primordial de los ayuntamientos la administración de los intereses de la comunidad, sólo es dable cumplirla precisamente dentro de las circunstancias de cada municipio; circunstancias que no todas pueden ser previsibles en una legislación para todo un Estado, ni son uniformemente invariables, por lo que son incontrolables por las legislaturas. Por ello la necesidad de que las actividades dentro de cada municipio se regulen por el ayuntamiento como órgano inmediato y que sus atribuciones no puedan quedar reducidas a la mera gestión de asuntos administrativos, sobre la pauta marcada e insuperable de mera obediencia a preceptos supraordinantes. Con ello se priva a los ayuntamientos de iniciativa y de estímulos, para convertirlos en meros ejecutores. Dejan de ser órganos de deliberación para el establecimiento de acuerdo sobre los intereses de la comunidad y ya no son servidores de ésta, sino del Gobierno del respectivo Estado. O sea, que se desconocen a los municipios su calidad de personas de derecho público.

Por otra parte, al reconocerse por la Constitución la personalidad de los municipios, quedó implícito el reconocimiento a sus atribuciones de autonomía dentro de la órbita de los intereses genuinamente municipales y la facultad de ejercerlas en la única forma que permite y ordena la Constitución: ningún acto de autoridad sin fundamento en ley. Pero aquí aparece otra limitada interpretación dada por el voto mayoritario del Pleno de la Suprema Corte a lo que debe de entenderse por ley, al restringirla al ordenamiento dictado precisamente por el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados. Y tal interpretación es limitada,

porque desconoce que en nuestro tradicional y consuetudinario orden político nadie ha negado a los ayuntamientos la facultad de expedir bandos, ordenanzas, reglamentos, que, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, materialmente son verdaderas leyes; aparte de que explícitamente, en sus artículos 16 y 21, la Constitución prevé la existencia de reglamentos gubernativos y de policía. Esa interpretación es limitada, además, porque al sostenerse que los ayuntamientos no pueden dictar regulaciones de carácter abstracto y general, se viene a impedir que hagan uso del único medio legal de que pueden disponer las autoridades para la fundamentación de sus actos; pero ello es debido, como se anotó, a que dicha interpretación desconoce de hecho la personalidad de los municipios y pretende hacer de los ayuntamientos unos órganos al servicio de los Poderes del Estado y no al servicio de su respectiva comunidad.

Disiento también de la cuarta tesis del voto mayoritario, porque ante el silencio de la Constitución Federal sobre lo que significa que los municipios estén investidos de personalidad jurídica, no se atrevió a colmar esa laguna, como debió hacerlo, recurriendo a los principios generales de Derecho. Por mi parte he considerado, recurriendo a ellos, que gozar de personalidad jurídica significa ser sujeto de fines autónomos, esto es, ajenos a los de toda otra persona de derecho; por lo que, al negarse la existencia de dicha esfera de fines autónomos, sencillamente se está desconociendo que exista la persona de derecho. Y se ignora la existencia de fines autónomos cuando el voto mayoritario sostiene que los ayuntamientos sólo pueden actuar dentro de facultades que expresamente les confiera la Legislatura local respectiva; porque entonces se ignora que es de la esencia de la persona de derecho que goce de los que llaman los filósofos del derecho, los derechos de libertad. Claro que jamás se han entendido éstos como absolutos, puesto que siempre se ha admitido que tales derechos pueden ser limitados por deberes de acción y por deberes de abstención, con facultad al respecto a favor de los órganos legisladores supraordinantes; pero también tienen admitido los filósofos del derecho que cuando no se han fijado dichos límites, la persona jurídica, precisamente por serlo, goza de libertad para definir y alcanzar sus propios fines. Sobre la base, pues, de que los municipios gozan de personalidad jurídica y que son los ayuntamientos sus órganos de administración, al no estar limitada su libertad por deberes de acción o de abstención, resulta inexacto que en las materias y asuntos que no trascienden sus lindes territoriales propios, carezcan de facultades para regularlos y decidirlos.

Ahora bien; la Legislatura de Michoacán, sin que la Constitución del Estado le conceda facultades al respecto, expidió un reglamento sobre requisitos de distancia que debe de haber entre los comercios de los diferentes municipios de dicha entidad federativa. Por otro lado, dicha Constitución local tampoco ordena que los municipios se abstengan de regular esa materia. Más bien les otorga esa facultad, cuando la Ley Orgánica Municipal aplicable al caso previene que son obligaciones de los municipios procurar seguridades y garantías para sus gobernados y ser fieles intérpretes de aspiraciones y necesidades de cada localidad, para beneficio común de sus habitantes; en tanto que la vigente, aunque no aplicable, con mayor claridad establece que son funciones de los ayuntamientos el reglamentar la instalación de fábricas y comercios y, en general, el ejercicio de cualquier actividad lícita que se relacione con el público, sobre bases de protección y seguridad de las propiedades y las personas, de orden estético, higiene y moralidad.

Dados estos antecedentes legislativos y lo reflexionado a través del presente voto, no me parece dudoso que la Legislatura local careció de competencia al pretender reglamentar cuestiones que son de la exclusiva incumbencia de cada municipio del Estado de Michoacán. Por ello voto por declarar fundado el agravio relativo, lo que es suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo de la justicia federal a la quejosa.

Por lo tocante al tema de la Extensión de la Garantía de libertad para el Trabajo o la Actividad del Hombre Frente a los Derechos de la Sociedad, y, concomitantemente, la determinación del órgano competente para restringirla, me parece necesario externar las siguientes opiniones.

Cuando el artículo 4o. constitucional faculta la restricción de esa libertad si se ofenden los derechos de la sociedad, no precisa a qué sociedad se refiera; pero dadas las competencias atribuidas a la Federación, a los Estados y a los Municipios por los artículos 124 y 115 de la Constitución y sus correlaciones, a mi juicio debe entenderse que estas tres diversas entidades tienen facultades de restricción según se contemple a la sociedad como la sometida a la Federación, o a los Estados, o a los Municipios; es decir, en las materias sometidas a la jurisdicción exclusiva de una u otra de estas entidades. De tal manera, como en el caso, si la reglamentación del requisito de distancia no es materia reservada a la Federación, ni la Constitución del Estado ni la Ley Orgánica Municipal de Michoacán la reservan a la Legislatura local, en ella es competente el respectivo ayuntamiento.

Ciertamente repugna, pero sólo a primera vista y cuando no se penetra el sentido profundo y coordinado de diversos preceptos constitucionales, que los ayuntamientos puedan dictar disposiciones de carácter abstracto y general, es decir, leyes, en sentido material. Tal repugnancia se debe a la aplicación radical, pero ingenua, del principio de división de poderes, que prohíbe que se reúnan dos o más de ellos en una sola persona o corporación. Sin embargo, tal principio, que lo es de organización gubernamental, no destruye los principios de organización política según las cuales la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo (Art. 39) y es el Municipio Libre, expresamente investido de personalidad, la base de la organización política, encomendándose su administración a un Ayuntamiento. Luego, si como antes se dijo, personalidad significa entidad de fines autónomos y derechos de libertad solamente limitados por deberes de acción o de abstención, ello quiere decir que los problemas de la incumbencia exclusiva del municipio, sólo por el municipio pueden y deben de ser resueltos, a través de su órgano propio y único, que lo es el ayuntamiento; pues la soberanía popular se ejerce por medio de sus órganos federales en asuntos de la federación, por medio de sus órganos locales en materias del Estado y por medio de su órgano Municipal —el ayuntamiento— en asuntos municipales. En suma, porque los problemas de soberanía —entendida autonomía— exclusivamente incumben al pueblo del respectivo municipio y exclusivamente por él deben de ser resueltos.

El artículo 40 constitucional precisa que es voluntad del pueblo —en quien reside la soberanía, según el artículo 39— constituirse en República representativa, democrática y federal, y el artículo 115, que es el Municipio Libre la base de la organización política. En consecuencia, son los órganos federales los representativos de la soberanía en materia de esa jurisdicción; los locales, los representativos de dicha soberanía en materia de interés común al Estado, y los ayuntamientos son los representativos del interés que la soberanía popular tenga en asuntos circunscritos a cada municipio. Así por tanto, el principio de división de poderes, por estar expresamente consagrado en cuanto a los “supremos” de la Federación y de los Estados, no reza en cuanto a los ayuntamientos, a los que también expresamente se les instituye como los “supremos” de cada municipio. De no reconocerlo así, se cae en los extremos de imposibilitar el ejercicio de la libertad municipal y de abolir la personalidad de los municipios; aparte de que se destruye el propósito de hacer de los municipios la base de nuestra organización democrática, es decir, la célula en que el pueblo se ejerce para intervenir con mayor eficacia en la

solución de los problemas propios de su Estado y de la Federación.

Diría, en otras palabras, que sin Municipio Libre se falsea el régimen democrático y aun se atenta contra la dignidad de las personas habitantes de cada circunscripción municipal.

ADICIONES AL VOTO ANTERIOR: Complemento este voto reproduciendo a continuación, en la parte conducente, el emitido con relación a la tesis jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte (No. 27 del Informe de su Presidente por el año de 1965), al examinar el mismo problema.

“...Afirma la tesis mayoritaria que las restricciones al comercio autorizadas por el artículo 4o. constitucional, sólo puede imponerlas una ley, tomada esta palabra en su sentido formal y material, es decir, como orden normativo abstracto y general emitido precisamente por el Poder Legislativo. Además, que la ley no puede fijar discrecionalmente esas taxativas, sino que ha de precisar cuándo se ofenden los derechos de la sociedad.

Como se ve, estas afirmaciones supeditan la acción gubernativa al cumplimiento de requisitos puramente formales. Tal tesis aherroja a las autoridades administrativas, las inmoviliza e impide su indispensable agilidad. Por ello la estimo contraria a la concepción, del Poder Público como constante y diligente gestor y vigilante de los intereses de la comunidad, inspirado por propósitos de equilibrar los que dentro de ella resulten parcial o totalmente antagónicos, y como garante, además, de los intereses morales de la sociedad, para que dentro de ella viva el hombre con la convicción de un orden de seguridad y de justicia. En efecto, encapsular la acción administrativa dentro de la rigidez de un orden jurídico que sólo el Poder Legislativo pueda establecer y, más grave todavía, dentro de un catálogo de previsión de los “casos en que se ofendan los derechos de la sociedad”, claramente deja fuera de toda posible regulación, la indefinible variedad de los casos imprevisibles, de los puramente circunstanciales de municipio a municipio de la República, de los que llegan inesperadamente a causa de un mundo contemporáneo que cada día acelera las implicaciones económicas y la producción de satisfactores.

Puede advertirse que la tesis objetada descansa sobre la concepción política del Estado en que se hace prevalecer el lado individualista de las relaciones sociales, para subordinar a él los intereses de la comunidad; puesto que priva de dinámica a los gestores de su administración. Otra implicación política es que, prácticamente, dicha tesis deroga la libertad de los municipios, contrariando el celo que para consagrarla en el artículo 115 de la Constitución, pusieron los legisladores de 1917. En comprobación, basta considerar, que el Municipio sólo puede establecer su propio

orden jurídico mediante bandos o reglamentos de policía y buen gobierno, los cuales de modo necesario contienen restricciones a la libertad; de suerte que, sin ellos, carecería del instrumento idóneo para administrar libremente los intereses a su cuidado. De ahí que resultaría, de adoptarse la tesis objetada, que el órgano ordenador de la administración lo sería la respectiva Legislatura y la autoridad municipal vendría a limitarse a órgano ejecutivo de la Ley. Por lo funesto de estas consecuencias contra el régimen de libertad municipal y por violatorio de los principios informantes del artículo 115 constitucionales es por lo que me parece inaceptable el criterio de la mayoría de esta Sala de la Suprema Corte. . .”

“... Como argumento esencial de la tesis combatida se esgrime que la palabra ley, al usarse en el artículo 4o. constitucional, tiene el sentido literal de cuerpo normativo que expide precisamente el Poder Legislativo; pero esa interpretación es contraria a las características propias del lenguaje usado en toda carta constitucional, y, específicamente, en la vigente de nuestra República. Al dirigirse las cartas constitucionales a toda la ciudadanía y no a profesionales del derecho o de alguna otra especialidad técnica, emplean el lenguaje en sus acepciones genéricas y comunes, porque aspiran a fijar normas esenciales y de máxima estabilidad, a la vez que propicias al natural y espontáneo desenvolvimiento social; pues las acepciones de sentido tecnicista minimizan el contenido de los vocablos, no serían accesibles para la masa ciudadana y perderían estabilidad al impulso de la acentuación del tecnicismo. Por ello es indebido que el intérprete pare como barreras literales propias del constituyente, aquellas a que lo conducen sus personales concepciones en doctrinas políticas. Así viendo el caso, nadie podrá negar que en el uso genérico y común, la palabra ley tiene la acepción de “todo orden jurídico abstracto y general” y no la diminutiva que la restringe a sólo aquel instrumento expedido por el Poder Legislativo o por otro Poder investido de facultades al efecto; por lo cual quedan comprendidas en la acepción genérica, entonces, todo reglamento, bando, prevención general, decreto, etcétera. Ciertamente nuestra Constitución preconiza el sometimiento de la vida pública al orden jurídico; pero justamente por ser demasiado técnico este concepto prefirió sustituirlo por otro tan fácilmente accesible, como lo es la palabra ley. Por esto no puede disminuirse el contenido de significaciones de este vocablo en el artículo 4o. constitucional, cuando la propia Constitución prevee con otros nombres la creación del orden jurídico y emplea el término ley en el citado amplio sentido. El artículo 16, al hablar de reglamentos sanitarios y de policía y de dispo-

siciones fiscales. El 17, al aludir al “derecho” y mencionar “plazos y términos que fije la ley”. El 21 al referirse a reglamentos gubernativos y de policía. El 28, al decir que “la ley castigará severamente”. El 29, al proveer la promulgación de “prevenciones generales”. El 73, en sus fracciones XIII y XV, al decir que el Congreso expedirá reglamentos; en su fracción XVI, al autorizar la expedición de disposiciones generales en materia de salubridad. El 130, al hablar de intervención que designen las leyes y que la ley no reconoce personalidad a las iglesias. El 131, al facultar a la Federación para reglamentar importación, exportación y tránsito de mercancías, y concretamente al Ejecutivo, para llevar la política tarifaria y regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, “o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país”; todo lo cual, notoriamente, sólo podrá llevarse a cabo mediante decretos o reglamentos y no por leyes expedidas precisamente por el Congreso de la Unión, a pesar de que cada una de estas facultades significa restricción a la libertad de actividades que instituye el artículo 4o. constitucional. Pero, para el caso en estudio, es de resaltar el artículo 115 constitucional, que ni siquiera menciona los instrumentos jurídicos de que puede valer el Municipio Libre para que cumpla su función de administrar los intereses de la comunidad; lo que, obviamente, no podrá hacer mediante leyes —entendido el vocablo en la limitada aceptación adoptada por la mayoría—, sino que tendrá que recurrir a “bandos, reglamentos, prevenciones, disposiciones, etcétera, es decir, a cierto instrumento jurídico, cualquiera que sea su denominación, salvo que no ha de emplear la palabra ley, con tal que establezca normas objetivas, generales y abstractas.

Lo dicho me obliga a ver más allá del presente negocio jurídico: pues caen fácilmente los tribunales en la invocación de precedentes, de ordinario inadvertidamente establecidos en negocios modestos, como el presente, cuando no se pondera la trascendencia para la resolución de casos futuros. Y creo, sin jactancia, que está suficientemente demostrado que la tesis mayoritaria será esgrimible contra las facultades del Municipio Libre y contra el sistema instituido por el artículo 131 constitucional. La llamada interpretación literal del artículo 4o. no es congruente, pues, ni con la terminología propia de una carta constitucional, ni con los sistemas establecidos por la nuestra, particularmente en sus artículos 115 y 131. Por ello considero que aquel precepto, al hablar de “resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley”, simplemente quiso referirse al que “marque el

orden jurídico" y de ningún modo a la aceptación de ley como cuerpo normativo dictado, precisamente por el Poder Legislativo".

México, D. F., a 15 de junio de 1966.

El Ministro
Lic. José Rivera P. C.

EJECUTORIA 6.4 (Vol. CVII, 1a. parte, p. 27).

CONSIDERANDO, PRIMERO: La resolución a que se refiere el resultando cuarto de esta ejecutoria, a cuya virtud decidió el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ser competente para dirimir la presente competencia, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal 18, 30 y 35 del Código de Procedimientos Civiles, se fundó en las siguientes consideraciones:

J. Jesús Borja García promovió juicio ordinario civil federal ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, demandando de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal y del Jefe del Departamento del propio Distrito, el pago de su jubilación a razón de seiscientos ochenta y cinco pesos mensuales. Pero como dicho Juez se declaró incompetente por no tratarse en el caso de aplicación de leyes federales, el propio actor promovió luego juicio ordinario civil ante el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de la ciudad de México, demandando de dicha Caja las mismas prestaciones. El Juez del fuero común, a mera instancia de la Caja demandada en el sentido de reconocerse incompetente, así lo aceptó, pero tramitó dicha instancia como excepción dilatoria; la que consideró fundada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la Ley que creó la referida Caja no da jurisdicción a los tribunales del or (sic) ciera depender de un hecho circunstancial, como es la designación del juez que debe conocer, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dirimir toda clase de competencias, conforme al artículo 106 constitucional.

Además, ciertamente los habitantes y ciudadanos tienen obligación de someterse a los tribunales competentes; pero asimismo tienen el derecho y la garantía constitucional de ser juzgados por tribunales competentes conforme a la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

De ese derecho público subjetivo se deriva la facultad de promover la incompetencia de los tribunales por inhibitoria o decli-

natoria, y para pedir a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los artículos 106 constitucionales y 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determine qué tribunal debe conocer de un asunto cuando dos o más se hayan negado a hacerlo. En este último caso los jueces no contienden afirmando la competencia de algún tribunal, y el que se concreten a declarar su incompetencia no es razón para afirmar que se desvaneció una proclama de competencia, puesto que éste subsiste, ni tampoco es razón para desconocer a los particulares su derecho y su garantía de ser juzgados precisamente por jueces competentes. Así pues, no es requisito esencial para que la Suprema Corte dirima las competencias, como ahora se repite, que los tribunales las provoquen los unos frente a los otros, ni es sólo la controversia entre ellos lo que debe resolverse, sino la petición del interesado de que se le asigne el tribunal ante el que debe presentar su pretensión de ser juzgado.

Otra razón para considerar que el artículo 106 constitucional comprende toda clase de competencias, es la expresión "se susciten", que es una forma impersonal del verbo suscitar, puesto que no se indica en ella el sujeto de la acción. De esto se sigue que las competencias pueden plantearse ya por las partes, por declinatoria o inhibitoria, conforme al artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ya por los propios jueces cuando se nieguen a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento. En este último caso la parte interesada puede elevar el problema competencial negativo a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta decida a qué juez corresponde conocer del asunto, si es alguno de los que se negaron a conocer, o es un tercero; o bien declarar que el asunto no corresponde a las autoridades judiciales.

La frase "entre tribunales" pone también de manifiesto la amplitud del artículo 106 constitucional, porque la preposición "entre" es puramente descriptiva y no significa acción ni designa al sujeto del acto; ya que connota que algo existe, se halla, o está situado en medio de las cosas o las personas, y por eso en la especie, sólo indica, sin referirse al promovente, que hay un problema de competencia surgido como incertidumbre de que le corresponde a uno u otro, a un tercero o a ninguno. De haberse querido significar que los problemas de competencia se dirimieran por la Suprema Corte sólo a condición de promoción por parte o tribunal interesado, la locución correcta habría sido la preposición por, que no fue la usada. O sea, que entonces la facultad de la Suprema Corte quedaría restringida a las competencias que hubiesen suscitado motu proprio los tribunales contendientes, dejándose sin resolver los otros casos posibles, como

el presente. De estas consideraciones se desprende que el citado artículo 106 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que comprende en general las competencias que deben de asignarse a uno de entre los tribunales de la Federación, de entre éstos y los de los Estados, o de entre los de un Estado y los de otro, independientemente de que sean los propios jueces quienes se declaren incompetentes, o que lo hagan a petición de parte interesada, o de que señalen o no al tribunal que a su respectivo juicio deba conocer.

La conclusión a que conducen estas consideraciones, es que el conflicto competencial no se limita a la controversia positiva de los tribunales acerca de cuál de ellos ha de conocer de un negocio, sino que comprende también las competencias negativas en que no hay esa controversia y que todo conflicto competencial consiste fundamentalmente en la indeterminación del tribunal que deba conocer, lo cual debe dirimirse designando al que sea competente. Por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad constitucional de resolver la presente competencia negativa, con fundamento en los artículos mencionados al principio de este considerando.

SEGUNDO: Procede entrar ahora al estudio de la competencia negativa planteada en este negocio, cuya solución puede consistir en que alguno de los jueces que se negaron a conocer sea el competente; en que ambos sean incompetentes; o en que debe designarse a un tercero para que conozca del asunto.

J. Jesús Borja García ejerció ante los dos jueces mencionados en los resultandos, la acción consistente en la concesión y pago de la pensión jubilatoria que afirma le corresponde al habersele dado de baja del cargo de Sargento Segundo de la Policía Preventiva del Distrito Federal, demandando por ese concepto el pago de \$ 685.00 seiscientos ochenta y cinco pesos mensuales, de la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal. (En la demanda que presentó ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, demandó también al Jefe del Departamento del Distrito Federal). Relata que hizo gestiones ante la Caja demandada sin lograr ningún resultado; y como fundamentos de derecho invocó en la demanda federal los artículos 2o., incisos a) y b), del acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y los artículos 1910, 1917, 1918, 1928, 2002, 2027, 2028 y 2104 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. En la demanda del orden común cita el artículo 2o. inciso c) de la Ley que creó la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, disposiciones del acuerdo citado y los artículos

1910, 1918, 1924, 2013. 2104, 2108, 2109, 2117 y 2188 del mismo Código Civil.

Establecida así la cuestión, procede analizar cada una de las resoluciones de los jueces que se negaron a conocer de ella aduciendo su incompetencia.

El Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil fundó su incompetencia en que el asunto no está comprendido dentro de los supuestos jurídicos de los artículos 43, fracción I de la Ley de Amparo y 104, fracción I de la Constitución Federal, porque no se trata de la aplicación de leyes federales, sino del citado acuerdo administrativo dictado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en que establece reglas para otorgar pensiones a los miembros de los Cuerpos de Policía, Bomberos y Tránsito. Esta resolución es fundada, porque efectivamente el artículo 104 constitucional dispone que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: "I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales...". y en el caso no pueden considerarse leyes federales el acuerdo de referencia expedido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ni la Ley que creó la Caja demandada, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. Y si bien el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal, conforme a su artículo 1o., la concesión y pago de la jubilación que se demanda de la Caja de referencia, que es un organismo descentralizado del citado Departamento, es un asunto local, según la ley y acuerdo administrativo antes citado, y, por lo mismo, dicho Código tampoco tiene en este caso el carácter de una Ley Federal. La fracción I del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reproduce en esencia lo dispuesto por el referido artículo 104 constitucional. En tal virtud, es evidente que el citado Juez de Distrito no tiene competencia para conocer del asunto planteado.

En cuanto al Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de la ciudad de México, debe tomarse en cuenta que la declaración de incompetencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, obedecida por el citado Juez, se funda en que conforme al artículo 9o. de la Ley que creó la Caja demandada, el Consejo Directivo de la misma tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones, en que esa ley no da jurisdicción a los tribunales del orden común para conocer de sus resoluciones, y en que debe agotarse el procedimiento administrativo a fin de obtener la resolución relativa. A este respecto debe decirse que tales argumentos son de orden distinto a los aducidos por el Juez

Federal, porque no se refieren a la naturaleza federal o local de las disposiciones que rigen el negocio; y si ya se estableció de acuerdo con las consideraciones del Juez de Distrito, que el asunto no corresponde a los Tribunales de la Federación, tratándose en la especie de acciones personales que tienen por objeto la concesión y pago de la jubilación del actor, fundadas en disposiciones legales del Distrito Federal, es evidente que, a reserva de examinar los argumentos de la Segunda Sala, el caso corresponde en principio a la jurisdicción del fuero común, y que es competente para conocer de él un Juez del Partido Judicial de la ciudad de México, por radicar aquí la Caja demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

Atendiendo ahora al contenido de los argumentos de la citada Segunda Sala, se advierte que conforme al artículo 2o. inciso c) de la ley aludida, corresponde a la Caja demandada "El otorgamiento de jubilaciones a los miembros de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Distrito Federal. . .", y que según el artículo 9o. de la misma ley, "El Consejo Directivo tendrá autonomía en el ejercicio de sus funciones dentro de los términos de la presente ley y de las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Caja, y será responsable de sus actos ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y en su caso ante los Tribunales competentes". El artículo 2o. del acuerdo dictado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, establece reglas sustantivas para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones a las personas que menciona la Ley de la materia. El inciso b) de dicho artículo 2o. dice que "cuando las personas protegidas por la ley se inhabiliten física o intelectualmente por causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, la jubilación será igual a los haberes íntegros de que venían disfrutando". Y los artículos 5o. y 11 del acuerdo citado dispone que las jubilaciones y pensiones aludidas se pagarán con cargo a la Caja, y que los interesados deben reclamar sus derechos en el término de dos años a partir del día en que sean legalmente exigibles. Ante estas prevenciones, aparece que el actor ejerció las acciones personales aludidas contra la Caja demandada, a fin de que se le concediera la jubilación y se condenase a la Caja a su pago, más intereses, gastos y costas, alegando que a pesar de las gestiones que había hecho ante ella, no había logrado resultado alguno. De la contestación a la demanda dada por

la referida Caja el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, aparece lo siguiente:

"5. Del hecho tercero de la demanda se acepta que el actor formuló su solicitud de jubilación desde el 2 de octubre de 1959, y confirmó por comparecencia de 22 de julio de 1960, con anterioridad a su baja ocurrida el 21 de julio de 1960 y que no se ha resuelto dicha solicitud de jubilación porque el interesado, hasta la fecha, no ha acreditado el derecho a obtenerla, en el concepto de que mi representada, en ese aspecto, ha hecho uso de las facultades que le conceden la Ley y el Acuerdo reglamentario número 1224 expedido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal con fecha 23 de julio de 1956 y publicado en la Gaceta Oficial del propio Departamento del 10 de agosto del mismo año (estableciendo las reglas para otorgar jubilaciones y pensiones a los Cuerpos de Policía, Bomberos y Tránsito a partir del 1o. de agosto de aquel año. . . 6. De acuerdo con las disposiciones de la Ley que creó la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal y el Acuerdo reglamentario a que me refiero en el párrafo anterior, son facultades privativas de la Institución demandada tramitar y resolver las jubilaciones que se le soliciten por los elementos de las Corporaciones de Policía, de Bomberos y de Tránsito del Distrito Federal, disponiendo de arbitrio para calificar las pruebas conducentes a ese efecto. . ."

Ahora bien, J. Jesús Borja García presentó desde mil novecientos cincuenta y nueve y ratificó el año siguiente, la solicitud de concesión y pago de su jubilación, que debió resolver la citada Caja de la Policía, dentro de las facultades que le conceden los ordenamientos que la rigen; pero si se abstuvo de resolver la cuestión durante dos años y meses, escudándose en supuestas facultades que le conceden dichos ordenamientos, sin precisar cuáles sean, ni el fundamento legal de esas facultades de abstracción, resulta evidente su descuido u oposición a dictar la resolución que proceda. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que los ordenamientos mencionados no señalan ningún procedimiento para tramitar la jubilación, y por ello carece de base la afirmación de la referida Caja en el sentido de que el interesado no había demostrado su derecho a la jubilación, puesto que no mencionó actuaciones de ninguna especie, ni dijo que haya pedido al interesado las pruebas relativas, siguiendo un trámite determinado, dentro de cierto plazo, y que aquél hubiera dejado de presentarlas. En tales condiciones, no es posible que la Caja eluda indefinidamente la resolución del asunto, y como es responsable de sus actos, ante los tribunales competentes, conforme al artículo 9o. de la Ley que la creó, son dichos tribunales los que deben

resolver la cuestión que ahora se plantea en la vía judicial, puesto que se trata de una reclamación pecuniaria fundada en derechos que establece una ley, con cargo a una institución descentralizada con personalidad y patrimonio propio. Sería antijurídico que los miembros o beneficiarios de la Caja estuvieran sujetos, sin defensa alguna, a la tramitación que el Consejo Directivo de la Caja diera voluntariosamente a las solicitudes de jubilación, pues aunque falte la regulación a que debe someterse el trámite para obtener jubilaciones, de todas maneras el Consejo Directivo tiene a su cargo el cumplimiento de las responsabilidades económicas que impone la Ley a la citada Caja. De ahí que, si dentro de su autonomía funcional no acertó con el procedimiento adecuado y a la vez respetuoso de los derechos de su presunto acreedor, para resolver la instancia del mismo, éste se haya visto forzado a ocurrir ante los tribunales para la ventilación de sus pretensiones, para que sean los competentes los que establezcan a cargo de la Caja demandada la responsabilidad pecuniaria correspondiente, en caso de que procediere la jubilación del actor, con los derechos que conceden al efecto la ley y el acuerdo a que ya se hizo referencia. A lo anterior no obsta que sobre las pretensiones del actor deba recaer una resolución administrativa, pues ante su omisión es precisamente el derecho a obtenerla lo que se reclama en la vía jurisdiccional, dentro de la que se decidirá oportunamente y según quede constituida la litis con la contestación de la demanda y según se acrediten los extremos de la acción deducida y de las excepciones que se opusieren, si existe o no la abstención imputada y si el actor justificó o no, total o parcialmente, que le correspondan los derechos que reclama. A estos respectos ha de tenerse presente que el artículo 9o. de la Ley que rige a la Caja demandada, confiere jurisdicción a los tribunales competentes para conocer de las responsabilidades que resulten a cargo de la propia Caja, y precisamente se exige la responsabilidad del reconocimiento y pago del crédito a que creen tener derecho el actor; pero, principalmente, que al no estar establecidos determinados tribunales para conocer de esta clase de contenciones —como pudiera hacerlo alguno de carácter administrativo— necesariamente sólo podrían ser competentes los de jurisdicción ordinaria.

No puede conceptuarse competente el Tribunal Fiscal de la Federación, en efecto, porque su competencia se circunscribe por el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, a casos fiscales, resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, controversias sobre contratos de obras públicas, materias asignadas por leyes especiales y, tratándose de pensiones y jubilaciones, más otras prestaciones sociales, sólo a las que concedan las leyes a

cargo de la Dirección de Pensiones Militares o del Erario Federal, respecto de miembros del Ejército o la Armada, o a cargo del propio Erario o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de civiles. La competencia de los Juzgados de Distrito en materias administrativa y civil, por otra parte, se encuentra establecida en la primera fracción de los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales previenen que dichos juzgados conocerán, respectivamente, "de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas" y de las "del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de la aplicación de leyes federales", y ya se hizo notar que en el caso no se trata de aplicar leyes federales.

A falta, pues, de tribunales administrativos que conozcan de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes locales del Distrito Federal, debe entenderse que los tribunales competentes a que se refiere el artículo 9o. de la ley que creó la Caja demandada, son los civiles del orden común, cuando se trate de reclamaciones patrimoniales. De lo contrario se consagrará la potestad omnimoda y absoluta de la Caja demandada, como persona moral autónoma, sujeta exclusivamente a su propio arbitrio y no sometida a la jurisdicción de los tribunales, cuando simplemente se abstuviera de cumplir las atribuciones que le competen dentro del ámbito administrativo. Inclusive es de advertirse que su obligación de comparecer ante los tribunales por virtud del emplazamiento para contestar la demanda, constriñe a la mencionada Caja a que, en ejercicio de su autonomía administrativa, decida si acepta o niega la existencia de las obligaciones que se le reclaman.

No es necesario, por tanto, agotar un supuesto procedimiento de jubilación que ni siquiera está previsto en los ordenamientos que rigen la Caja de Previsión de la Policía; ni para acudir a los tribunales competentes es preciso esperar a que dicha Caja dicte resolución, porque en caso denegatorio no se da recurso ante ellos, como sucede, por ejemplo, con las resoluciones sobre pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que pueden ser reclamadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; y porque la responsabilidad de la referida Caja no la subordina la ley que la rige al agotamiento de algún recurso contra sus resoluciones, sino que la establece directamente a su cargo como sujeto de derechos y obligaciones con

personalidad propia, en cuanto se originen los presupuestos creadores de estas últimas.

En consecuencia, el conflicto de no conocer surgido entre el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil y el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de México, debe resolverse en el sentido de que en el fuero común radica la jurisdicción y que es competente para conocer de la demanda planteada por J. Jesús Borja García contra la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, el mencionado Juez Sexto de lo Civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO: En el fuero común radica la jurisdicción. Es competente para conocer del juicio seguido por J. Jesús Borja García contra la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal, sobre concesión y pago de su jubilación y demás prestaciones accesorias, el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de México. En consecuencia, con testimonio de esta resolución remítanse a dicho Juez los autos del juicio ordinario civil iniciado por él para que siga conociendo del mismo; y con igual testimonio devuélvase al Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil, el expediente en que desechó la demanda del citado actor, sobre las mismas prestaciones.

Notifíquese; y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de diecisiete votos lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con la salvedad por parte de los ciudadanos Ministros Rebollo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mendoza González, Canedo, Martínez Ulloa, Gutiérrez Gutiérrez, Padilla Ascencio y Guerrero Martínez, en el sentido de que emiten su voto acatando lo resuelto por la mayoría en la sesión de ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, pero dejando a salvo su voto para casos futuros en que se discuta la interpretación del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El ciudadano Ministro supernumerario Ramón Canedo Aldrete integró el Tribunal Pleno, en los términos de la parte final del artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estar substituyendo al ciudadano Ministro numerario Rafael Rojina Villegas. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron con el ciudadano Secretario General de Acuerdos que da fe. *Abel Huitrón y A.—Mario G. Rebollo.—Felipe Tena Ramírez.—Manuel Rivera Silva.—Agustín Mercado Alarcón.—Octavio Mendoza González.—José Rivera Pérez Campos.—Enrique Martínez Ulloa.—Mariano Azuela.—José Luis Gutiérrez Gutiérrez.—Adalberto Padilla*

Ascencio.—Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.—Manuel Yáñez Ruiz.—Pedro Guerrero Martínez.—Angel Carvajal.—Ramón Canelo Aldrete.—Raúl Cuevas, Secretario.

EJECUTORIA 6.5 (Vol. CXXXVI, 1a. parte, p. 13).

México, Distrito Federal. Acuerdo del H. Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos; y,

RESULTANDO, PRIMERO: El Director de Investigaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, con fecha 8 de septiembre de 1964, consignó ante el C. Juez Tercero de la Primera Corte Penal del Partido Judicial de la Ciudad de México, el Acta número 3494/64, por considerar que se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para proceder penalmente en contra de José Víctor Rosas Vargas, como presunto responsable del delito de robo cometido en agravio de la iglesia denominada Santiago Apóstol, en la Colonia Atzacualco, previsto y sancionado por los artículos 367 y 370 en relación con los 13 y 38 en su fracción I, del Código Penal en vigor.

Faustino Alvarez Alvarez declaró ante el Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito al Primer Turno de la Décima Tercera Delegación: "Que el día 6 de septiembre de 1964, aproximadamente como a las 22 horas se encontraba tomando café en la casa contigua a la Iglesia de la Colonia Atzacualco; que el Padre Santa María Sánchez le dijo que iba a darle una vuelta al interior de la iglesia; que instantes después regresó y le indicó que lo acompañara en razón de que en el interior del templo se encontraban tres individuos ocultos debajo de una mesa, y que al parecer ya habían abierto los cepos y extraído la limosna de los mismos; que el declarante corrió hacia la caseta de policía para informar de lo ocurrido y al efecto ocurrió un policía que detuvo a los que ahora sabe responden a los nombres de José Víctor Rosas Vargas, Angel Chávez Balderas y Juan Ascensión Vilchis, y que el segundo llevaba consigo un bulto con el dinero que habían extraído de los cepos, manifestando el menor Angel Chávez Balderas que procedieron así por instrucciones del inculpado José Víctor Rosas Vargas.

Los menores Angel Chávez Balderas y Juan Ascensión Vilchis declararon ante la citada autoridad, el primero, en el sentido de

que conocía al inculpado desde hace aproximadamente 6 años por ser vecinos, y que desde hace 6 días se había unido a éste; que el día anterior a los hechos que se le imputan, como a las quince horas, José Víctor Rosas Vargas, les indicó al declarante y a Juan Asunción Vilchis, que se introdujeran al templo, rompieran los cepos y sacaran el dinero que contenían, y que después les daría dinero por el trabajo; que obedeciéndolo penetraron a la iglesia y con un desarmador que tenía a la vista forzaron la cerradura, y una vez en el interior de la mencionada iglesia y en compañía de Juan principiaron a sacar el dinero de los cepos, pero como fueron sorprendidos por el cura, éste con ayuda de tres parroquianos los hizo detener; que tanto el que declara como Juan, informaron a los miembros de la policía que los detuvieron, que el inculpado José Víctor Rosas Vargas se encontraba durmiendo en una carnicería, y que fueron cuatro los cepos que violaron dos el deponente y dos Juan, pero repite lo hizo por indicaciones del inculpado. El menor Juan Asunción Vilchis, declaró en términos semejantes respecto de la versión que diera Angel Chávez Balderas.

José Víctor Rosas Vargas declaró ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la Décima Tercera Delegación: "Que niega los hechos que se le atribuyen, ya que el dicente en ningún momento ordenó a los menores que cometieran el robo que se le imputa y que considera que se trata de una venganza del menor Juan Asunción Vilchis, que fue quien aconsejó al otro menor Angel Chávez Balderas, para que lo señalara como director intelectual del robo, dado que en una ocasión tuvo una dificultad con el citado menor Juan Asunción Vilchis; que el que declara puede justificar que cuando los menores cometieron el robo, y cuando éstos manifiestan que les ordenó que fueran a cometerlo proporcionándoles un desarmador, el emitente se encontraba en una kermess en la Sub-Delegación de la Colonia Vasco de Quiroga, a la que llegó a las 16 horas con 30 minutos y en ningún momento tuvo entrevista alguna con los citados menores el día de ayer, ni con anterioridad, aunque reconoce que tiene amistad con éstos, pero no es sincera.

Se dio fe del dinero y del desarmador se practicó inspección ocular por parte del Ministerio Público de la Tercera Delegación. SEGUNDO: El C. Juez Tercero de la Primera Corte Penal del Partido Judicial de la Ciudad de México, con fecha 8 de septiembre de 1964, se avocó el conocimiento de los hechos a que se contrae la averiguación previa. En la misma fecha, siendo las 19 horas con 30 minutos, se tomó declaración preparatoria al indiciado José Víctor Rosas Vargas, quien ratificó la que rindiera ante el Agen-

te del Ministerio Público de la Tercera Delegación. El citado Juez del conocimiento con fecha 10 de septiembre de 1964, a las 13 horas con 30 minutos, decretó la formal prisión del inculpado José Víctor Rosas Vargas, como presunto responsable del delito de robo, por el que ejercitó acción penal el Agente del Ministerio Público adscrito.

TERCERO: El Juez Tercero de la Primera Corte Penal con fecha 10 de febrero de 1965, dictó el siguiente acuerdo: "Visto el estado de los autos y apareciendo de los mismos que el sujeto pasivo del delito es el Estado, con apoyo en lo que disponen los artículos 41 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, éste Juzgado se declara incompetente para seguir conociendo de la presente causa. En consecuencia, originales, remítanse las actuaciones al Juzgado del Distrito del Distrito Federal en turno, a efecto de que el mismo continúe la secuela de la causa".

CUARTO: El Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, con fecha 25 de febrero de 1965, después de dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que opinara dentro del término de tres días respecto de la declinatoria de competencia que hiciera en su favor el Juez Tercero de la Primera Corte Penal, del Partido Judicial de la Ciudad de México, dictó interlocutoria que en lo conducente se transcribe: "Ahora bien, si bien es cierto que el robo se cometió en un bien inmueble propiedad de la Nación, no es menor cierto, que lo robado consistió en dinero que se había recaudado en los cepos o alcancías de la iglesia de referencia, dinero que según lo ha resuelto el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que obra a fojas 203 del Informe rendido por la Presidencia de ese Alto Tribunal, correspondiente al año de 1963, no pertenece a la Nación, sino que es propiedad de particulares, dado que se dedica al sostenimiento del culto religioso y en tales condiciones, cabe concluir, tal como se concluye en la ejecutoria antes citada, que el robo de ese dinero es un delito del orden común y no de naturaleza federal y si ésto es así, es procedente resolver que el juzgado a mi cargo no es el componente para continuar conociendo de la causa número 921/64, instruida en contra de José Víctor Rosas Vargas por el delito de robo, sino que lo es un Juez del Fuero Común y que por tanto no es de aceptarse la competencia que se propone. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 433 del Código Federal de Procedimientos Penales y 11 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remítanse los autos correspondientes a este in-

cidente, a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la substanciación de la competencia planteada; asimismo, comuníquese dicho envío al C. Juez Tercero de la Primera Corte Penal de esta Capital, remitiéndole copia autorizada de esta resolución y gírese oficio al C. Director de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal, comunicándole que el procesado JOSE VICTOR ROSAS VARGAS, queda a disposición del Alto Tribunal antes aludido, en tanto resuelve sobre la competencia en cuestión. En mérito de todo lo expuesto y legalmente fundado, es de resolverse y se resuelve: PRIMERO: No se acepta la competencia propuesta por el C. Juez Tercero de la Primera Corte Penal de esta Capital, para conocer de la causa número 921/64, instruida en contra de JOSE VICTOR ROSAS VARGAS, como presunto responsable de la comisión del delito de robo. SEGUNDO: Remítanse a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos correspondientes a la causa anteriormente aludida, así como el original de este incidente, a efecto de que se resuelva lo conducente sobre la competencia planteada.

QUINTO: Recibidos los autos y formado el presente Toca, por acuerdo del C. Presidente de este Alto Tribunal de fecha 31 de marzo de 1965, se dio vista al Ministerio Público Federal para pedimento y éste opinó en el sentido de que, como "el robo se cometió en un bien inmueble propiedad de la Nación, pero lo robado consistió en dinero que se había recaudado en los cepos o alcancías de la iglesia antes referida, y según lo resuelto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria que obra a fojas 203 del informe de la Presidencia de ese Alto Tribunal del año de 1963, dicho dinero es propiedad de particulares, puesto que se dedica al sostenimiento del culto religioso y de las personas encargadas de la administración de sacramentos y servicios religiosos, y por lo mismo no pertenece a la Nación", y por tanto, el conocimiento del proceso respectivo, corresponde al Juez Tercero de la Primera Corte Penal de la Ciudad de México, D. F.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Corresponde al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver la cuestión competencial planteada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución General de la República, 11 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO: Como antecedente cabe hacer referencia al hecho de que con esta competencia se dio cuenta en la Sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se declaraba ilegalmente planteado el conflicto competencial y por resolución de la

misma fecha, se desechó el proyecto y se aprobó la resolución de que si entrara al estudio del conflicto competencial, por mayoría de 11 votos de los señores Ministros: Aguilar Alvarez, Rivera Silva, Burguete, Mendoza González, Orozco Romero, Martínez Ulloa, Iñárritu, Azuela, Solís, Guerrero Martínez y Carvajal y 9 en favor del proyecto, de los señores Ministros: Huitrón, Rebollo, Rojina Villegas, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Ramírez Vázquez, Guzmán Neyra y Presidente Pozo. Como la resolución aprobada por mayoría de votos implica cambio de criterio respecto del problema competencial planteado, dado que el Pleno de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, había venido sosteniendo la tesis de que en materia penal, se declaraba ilegalmente planteado el conflicto competencial, cuando se omitía dar audiencia al Ministerio Público, cabe hacer referencia a los motivos que fundan el cambio de criterio.

Por una parte debe tenerse presente, que conforme al artículo 106 Constitucional la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación y los de los estados, como es el caso, pero carece de facultades para revisar las actuaciones practicadas por los Jueces contendientes y ordenar se reparen violaciones procesales que se estimen cometidas durante la tramitación del proceso, pues solamente está facultada la Corte para decidir qué tribunal es el competente; es decir, no hay disposición legal alguna que faculte a la Suprema Corte para dilucidar si, en el proceso y a propósito del planteamiento de la controversia competencial, alguna de las autoridades contendientes incurrió en una violación procesal.

Además, conforme al artículo 20 Constitucional fracción VIII, todo acusado tiene en su favor el derecho de ser juzgado y sentenciado en el lapso a que alude dicho precepto, cuyo espíritu es la pronta impartición de justicia, precepto que resultaría violado si por oír al Ministerio Público transcurre más de un año. La Suprema Corte tiene ya, en el caso todos los elementos suficientes para resolver el conflicto competencial, es decir, las constancias de autos y elementos probatorios que en ellas figura, conducentes a determinar la naturaleza del delito y la autoridad competente para resolver el proceso respectivo.

Por otra parte el Ministerio Público ya fue oído, puesto que fue él quien hizo la consignación ante el Juez que estimó competente, también fue oído a través del pedimento formulado por el Agente que el Procurador General de la República designó para intervenir ante la Corte, en el conflicto competencial.

Debe tenerse en cuenta además, que devolver los autos para que se vuelva a oír al Ministerio Público, resulta una dilación en

la resolución del problema con perjuicio de la tramitación y terminación del proceso mismo que se haya suspendido; y es el Juez quien resuelve, en todo caso, sobre si se estima o no competente, independientemente del sentido en que opine el Ministerio Público; el Juez que ya expresó su criterio, difícilmente lo modificaría.

Por su parte el Ministerio Público no ha recurrido o impugnado la resolución por la cual el Juez se declaró incompetente, y al no combatir la resolución por el medio de impugnación correspondiente, debe estimarse que se allanó a tal criterio.

Otros Ministros adujeron la siguiente consideración: Tratándose de las cuestiones de incompetencia, se deben distinguir las que son promovidas de oficio y las que lo son a petición de parte. En las primeras, únicamente existe la declinatoria, en la cual debe estimarse que al Ministerio Público al ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin que haya sido objetada la consignación, ya no se requiere oírsele, porque el representante de la acción persecutoria ya ha expresado su opinión respecto de la competencia al hacer dicha consignación y por ello es que el Juez sin necesidad de darle audiencia, puede declinar su competencia. Por el contrario, en los casos en que la incompetencia es promovida a instancia de parte, cuando la promueve el Ministerio Público en ese acto se expresa su parecer y cuando lo es por el inculpado o su defensor debe ser escuchado el parecer del Ministerio Público, en tanto que aquéllos objetan su opinión revelada en la consignación, porque el representante de la acción penal como funcionario inquiriente y requirente de los hechos, tiene interés en que no se substraiga de la esfera de sus funciones la persecución de un hecho delictuoso. Es verdad que en la especie, el Juez del conocimiento, da vista al Ministerio Público; pero también lo es que este funcionario como ya se indicó, ya había expresado su opinión, respecto de la competencia al ejercitar la acción penal en contra de los inculpados, y como quiera que el Juez del conocimiento hizo la declaración oficiosa de su incompetencia (en favor del Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal), dado que ninguna de las partes la promovió, debe concluirse que (en el caso sí) se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y por lo tanto, resulta legalmente planteada la incompetencia del Juez Tercero de la Primera Corte Penal del Partido Judicial de la Ciudad de México, en favor del Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

TERCERO: El Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice: En los Estados y Distritos Judiciales en que sólo existe un Juzgado de Distrito, éste conocerá de todos

los asuntos del Orden Federal, conforme a los artículos 41, 42 y 43 de esta propia Ley. El artículo 41, de la misma Ley establece que los Jueces de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán: fracción I. De los delitos del Orden Federal: son delitos del Orden Federal. . . inciso e). Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo. Ahora bien, el robo cometido por el imputado José Víctor Rosas Vargas, en dinero que contenía una de las alcancias o cepos en la iglesia de Santiago Apóstol, ubicada en la Colonia Atzacualco, no puede considerarse en la especie sujeto pasivo del delito a la Federación, en virtud de que las cantidades así recaudadas, no pertenecen a la Federación sino que son propiedad de los particulares, dado que se hallan destinadas de modo exclusivo, al sostenimiento del culto religioso. Así pues, el hecho incriminado no es por tanto de aquéllos cuyo conocimiento corresponde a las autoridades judiciales, sino de las autoridades del Fuero Común. Sobre el particular, este Alto Tribunal en sesión de Pleno ha sostenido el mismo criterio sustentado en el caso a estudio a través de las competencias números 143/956, 37/957 y 77/59, que concluye en que "TEMPLOS.—Robo de dinero depositado en las alcancias. Los edificios de las iglesias pertenecen en propiedad a la Nación, según lo dispone la fracción II, del artículo 27 de la Constitución Federal; pero el dinero que se recauda en las mismas por medio de alcancias o cepos, por los encargados de las que se encuentran abiertas al culto público, no pertenecen a la Nación, sino que es propiedad de los particulares, puesto que se dedica de modo exclusivo al sostenimiento del culto religioso; por consiguiente el robo de ese dinero es del orden común y no de naturaleza federal". Siendo esto así, la competencia para conocer del delito que se imputa a José Víctor Rosas Vargas, como presunto responsable del delito de robo cometido en agravio de la iglesia denominada Santiago Apóstol, en la Colonia Atzacualco del Distrito Federal, debe radicarse en los Tribunales Judiciales del Orden Común, concretamente en el Juzgado Tercero de la Primera Corte Penal del Partido Judicial de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO: En el Fuero Común radica la jurisdicción. Es competente para conocer del proceso instruido en contra de José Víctor Rosas Vargas como presunto responsable del delito de robo cometido en agravio de la iglesia denominada Santiago Apóstol en la Colonia Atzacualco, Distrito Federal, el Juez Tercero de la Primera Corte Penal del Partido Judicial de la Ciudad de México. En consecuencia, con testimonio de esta resolución, envíensele el expediente del proceso y el incidente de competencia: igual testi-

monio enviése al Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, para su conocimiento.

Notifíquese; publíquese y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de veinte votos lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe. *Agapito Pozo.—Ernesto Aguilar Alvarez.—Abel Huitrón y A.—Mario G. Rebolledo.—Felipe Tena Ramírez.—Manuel Rivera Silva.—Ezequiel Burguete Farrera.—Octavio Mendoza González.—Rafael Rojina Villegas.—José Rivera Pérez Campos.—Enrique Martínez Ulloa.—Jorge Iñárritu.—Mariano Azuela.—Ernesto Solís López.—Ramón Canedo Aldrete.—Ma. Cristina Salmorán de T.—Manuel Yáñez Ruíz.—Pedro Guerrero Martínez.—Angel Carvajal.—Alfonso Guzmán Neyra.—Raúl Cuevas M., Secretario.*

EJECUTORIA 6.6 (Vol. XLIV, 2a. parte, p. 58).

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos; y,

RESULTANDO: I. J. Jesús Villanueva Parada demanda amparo por violación de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República, que atribuye al Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, como ordenador, y al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, como executor y que hace consistir en la sentencia de doce de febrero del año retropróximo que revocando la de primer grado, lo declaró culpable de los delitos de disolución social, contra la economía, ataques a las vías generales de comunicación, coacción o resistencia de particulares y amenazas y le impuso la pena de dos años ocho meses de prisión y multa de ochocientos pesos, o en su defecto un mes más de cárcel y con derecho a la libertad preparatoria. El Ministerio Público Federal opina en el sentido de que no existiendo las violaciones constitucionales aducidas por el quejoso, debe negársele el amparo.

II. Aduce el promovente como conceptos de violación, que la autoridad responsable le irroga perjuicio al revocar la sentencia absolutoria pronunciada por el Juez de Distrito, fincando su culpabilidad como autor de los delitos de disolución social, contra

la economía, ataques a las vías generales de comunicación, coacción o resistencia de particulares y amenazas, no obstante que no está comprobada su responsabilidad penal pues si bien es cierto que las autoridades del Trabajo clasificaron de ilícita la huelga de los trabajadores del Ferrocarril del Pacífico, Sociedad Anónima, señalando el término de veinticuatro horas para que regresaran a sus labores, con apercibimiento de que de no hacerlo en dicho lapso quedarían destituidos del servicio, no lo es menos que la conducta observada por los miembros de dicho Sindicato y por ende, del solicitante del amparo, no constituye delito alguno, de la misma manera que no son imputables a los sacerdotes los pecados de sus fieles. El quejoso no cita los preceptos de las leyes secundarias que considera violados.

CONSIDERANDO, ÚNICO: Son infundados los anteriores conceptos de violación. Del examen de las constancias procesales que se sujetaron a valoración jurídica por los grados de la instancia, se acreditan en síntesis los siguientes hechos y circunstancias: primero, que se preparó y declaró el movimiento de huelga en la Sección 14 por los trabajadores del Ferrocarril del Pacífico, Sociedad Anónima; segundo, que la huelga fue declarada inexistente por las autoridades del Trabajo algunas horas después de estallar; tercero, que al hacerse esa declaración se concedió un plazo de veinticuatro horas a los ferrocarrileros para que reanudaran sus labores; cuarto, que algunos de esos trabajadores, entre ellos concretamente Antonio Gómez Rodríguez y Jesús Villanueva Parada, no solamente no volvieron a sus labores dentro del plazo en que podían hacerlo, sino que impidieron que lo hicieran otros trabajadores que pretendían retornar a sus servicios; quinto, que en la estación del ferrocarril en Mazatlán, Sinaloa, se colocaron varios clavos sobre las placas correderas de algunos cambios de las vías para impedir el movimiento de trenes; y sexto, que J. Jesús Villanueva Parada amenazó a Isabel Germán López y a Jesús Márquez Espinosa, con aplicarles el estatuto y otras represalias, como podría ser la cláusula de exclusión, cuando dichos sujetos intentaron reanudar sus labores en el ferrocarril.

Ahora bien, el quejoso J. Jesús Villanueva Parada sostiene que se violaron garantías individuales en su perjuicio, en virtud de que fue declarado culpable de los delitos de disolución social, contra la economía, ataques a las vías generales de comunicación, coacción o resistencia de particulares y amenazas, sin que se hubieran comprobado dichos delitos ni su culpabilidad. Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta el criterio de que la sentencia reclamada del Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, que revocó el fallo abso-

lutorio del Juez de Distrito, haciendo la declaratoria de culpabilidad del acusado en la comisión de los delitos aludidos, está ajustada a Derecho. En efecto el artículo 145 reformado del Código Penal Federal prevé tres tipos de disolución social, a saber:

1o. En el primer párrafo se tipifica el caso en el que un extranjero o nacional, en forma hablada o escrita o por cualquier otro medio, realice propaganda política, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturbe el orden público o afecte la soberanía del Estado Mexicano.

2o. El segundo párrafo constituye una norma alternativa, en la que se establece que los delitos de disolución social se pueden cometer induciendo o incitando a uno o más individuos:

a). A que realicen actos de sabotaje;

b). A subvertir la vida institucional del País; y

c). A realizar actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública o efectuar tales actos.

3o. Finalmente, el último párrafo consigna la conducta criminal del extranjero o mexicano que realice actos que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del País a cualquier gobierno extranjero.

Con la determinación de los elementos del tipo se preserva el acatamiento a la garantía de exacta aplicación de la Ley Penal, teniendo suma importancia distinguir si la conducta observada por el enjuiciado J. Jesús Villanueva Parada, encuadra en cualesquiera de los tipos previstos o hipótesis que comprenda alguno de ellos. En la especie, la conducta del hoy quejoso engasta con justeza en la primera hipótesis del segundo tipo previsto en el artículo en cita, como lo demuestra el examen que a continuación se hace: Por sabotaje debe entenderse no únicamente la acción de los obreros o patronos de deteriorar las herramientas desperdiándose las materias primas o atenuando sus esfuerzos en el normal rendimiento de la producción, sino también por extensión, todo acto realizado por cualquiera que redunde en impedimento, daño o perjuicio de la vida económica o de la capacidad bélica del País. Es congruente con el anterior criterio, la definición que da el Diccionario Enciclopédico Uteha.

Fijado el concepto de sabotaje y siendo la disolución social un delito contra la seguridad interior de la Nación, resulta obvio que el legislador, al utilizar tal término, alude forzosamente a "todo acto que redunde en impedimento, daño o perjuicio en la vida económica o de la capacidad bélica de un país", poniendo en peligro la seguridad de la Nación, interior o exterior.

Ahora bien, en el caso en estudio, el proceder del hoy quejoso (consistente en impedir que volvieran a sus labores trabajadores

que intentaban hacerlo después de haber sido declarada inexistente la huelga ferrocarrilera), fue un acto que indiscutiblemente perjudicaba la vida económica del País, dada la importancia que para la misma tiene el servicio de los ferrocarriles, constituyendo tal proceder un acto de sabotaje. En este orden de ideas, el acto reclamado no es conculcador de garantías, en cuanto que respecto de un hecho típico, estimado como delito por la Ley, declara responsable a quien lo realizó.

Lo expuesto no queda quebrantado en su validez por el hecho de que la acción impeditiva de la vuelta de los trabajadores a su actividad laboral caiga dentro de lo dispuesto por el artículo 269 bis de la Ley Federal del Trabajo, de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (Diario Oficial de diez de abril del mismo año), pues es bien sabido que una ley posterior deroga la anterior y la reforma al artículo 145 del Código Penal, describiendo un nuevo tipo de delito, es posterior a las disposiciones legales de la Ley del Trabajo y en todo caso es aplicable el artículo 58 del Código Penal Federal.

De ahí que asista la razón al Juez de Distrito en el fallo de primera instancia y a cuyos razonamientos se adhiere el Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, al concluir que con las diversas pruebas que sujetaron a valoración jurídica, se demuestra en forma indubitable, por una parte, que el paro que siguió a la declaración de inexistencia de la huelga, tuvo por objeto coaccionar, más que a la empresa ferrocarrilera, a las autoridades del trabajo; y de otro lado, que esa actitud de los huelguistas después de dicha declaración y dentro del lapso de veinticuatro horas que siguió a ésta, resulta ilícita porque ocasionaron considerables daños a la Nación, como lo demuestran las constancias procesales que se sujetaron a valoración jurídica por los grados de la instancia, y los testimonios de los trabajadores Demetrio Sahagún Carrillo, Liborio Cortés Horta, Salvador Castro Espinosa, Ramón Rodríguez Trillo, Leopoldo Hermsillo Acosta, Roberto Trujillo García, Ciro Norsagaray Boon, Roberto Canizales Santos, Secundino Partido Panduro, Rosalío Camacho Núñez, Faustino Robles Moreno, José Zamora Velázquez, Jesús Villanueva Parada, Miguel Díaz Pérez, Cipriano Vázquez Félix, Anselmo Gavilanes Campos, Esteban Vega Angulo, Epifanio Sarabia Salazar, Quirino Aguirre, Claudio Franco B., Gerardo Flores Zapata, Mariano Araujo Soto, Francisco Angulo Garzón, Antonio Gómez Rodríguez y otros, quienes en lo conducente afirman: Que el objeto de no reanudar sus labores era "que la Secretaría del Trabajo reconsiderara las peticiones del pliego por el que fueron a la huelga, ninguna de las cuales peticiones fueron atendidas"; "Que

la asamblea había tomado el acuerdo posterior a la declaración de inexistencia de la huelga, de que si ésta era declarada así, persistirían en un paro general, hasta en tanto no se resolvieran sus puntos petitorios, aunque fuera uno"; "Que en circulares se les decía que si la empresa no accedía a sus peticiones, se llegaría al paro general". Agregando el primero de los testigos "que no ha estado de acuerdo con los sistemas empleados por el gremio que preside Vallejo, pues al acatar los acuerdos del año próximo pasado que tomara la directiva sindical, fue un caos para los trabajadores del gremio ferrocarrilero, sindicalmente y además el declarante nunca estuvo de acuerdo con las pretensiones exageradas de la nueva organización". Precizando Roberto Canizales que "la finalidad del paro fue coaccionar a las autoridades del Trabajo por medio de la violencia para resolver el conflicto en su favor, y que cuando emplea la palabra coacción, quiso significar simplemente, que el Gobierno interviniera con la Empresa para solucionar el conflicto ferrocarrilero favorablemente a los intereses de los trabajadores". No puede negarse que aun cuando la acción impositiva de la vuelta de los trabajadores a su actividad laboral, cae dentro de lo dispuesto por el artículo 269 bis de la Ley Federal del Trabajo, ello no es óbice para considerar este proceder dentro del artículo 145 del Código Penal Federal Reformado, por cuanto que en este mismo precepto se dice con toda claridad que "en el caso de que los mismos constituyan otros delitos, se aplicarán además, las sanciones de estos", lo que obliga a concluir que no solamente está perfectamente acreditada la existencia del delito, sino también la culpabilidad del quejoso J. Jesús Villanueva Parada, como autor del delito de disolución social.

De esta manera, resulta correcto el razonamiento de la autoridad responsable en cuanto a que la Ley Federal del Trabajo, por el hecho de sancionar la asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses legítimos, no significa con ello que dichos trabajadores están autorizados para delinquir, habida cuenta de que la Ley Federal Laboral garantiza el respeto a tales derechos, en tanto no trasgredan el orden jurídico establecido, como lo es que en el caso se hubiera inducido o incitado a los trabajadores para que no volvieran a sus labores dentro del lapso de veinticuatro horas, una vez que fue declarada inexistente la huelga, sin que ello signifique que al razonar así la autoridad responsable pretenda que en México se permita el trabajo esclavizante que está prohibido por el artículo 2o. de la Constitución General de la República, y por lo tanto, carece de relevancia la afirmación del quejoso en cuanto a que, por el hecho de que el movimiento de pre-huelga y la huelga misma se ajustaron a los cánones de la Ley

Federal del Trabajo, no pueda constituir un delito el haber impedido la reanudación de un servicio público dentro de las veinticuatro horas fijadas en la Ley, por la Junta de Conciliación y Arbitraje, para esa reanudación, ya que la legalidad de uno y otro aspecto del movimiento concluyó con la declaración legal de inexistencia de la huelga. Por consiguiente, quienes se concretaron a abstenerse de aprovechar el plazo para retornar a sus tareas, se hicieron acreedores simplemente a la terminación del contrato de trabajo, y en eso asiste la razón al promovente del presente juicio de garantías; pero es obvio que para los que de esa conducta pasaron a la de impedir a quienes sí estaban dispuestos a volver al servicio, entre ellos el quejoso y Antonio Gómez Rodríguez, dicha conducta los colocó en un plano de ilicitud que es objeto de represión penal, y por ello bien hizo la responsable al fincar la culpabilidad del quejoso como autor del delito de disolución social.

En lo que se refiere al delito contra la economía que define la fracción III del artículo 254 del Código Penal, y que consiste en que "por cualquier otro medio indebido produzca trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías... o efectos de comercio", es incuestionable que el paro ferrocarrilero constituyó una causa de trastorno económico que repercutió en el encarecimiento de los artículos de primera necesidad, como así lo reconocen los trabajadores que depusieron en el proceso, de donde se sigue que la conducta antijurídica del quejoso J. Jesús Villanueva Parada, produjo necesaria e indiscutiblemente trastornos en el mercado interior, con relación a las mercancías o a bienes fungibles para los cuales era de absoluta necesidad que estuviese al corriente el servicio de transporte que proporciona el Ferrocarril del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo propio cabe decir en lo que se refiere al delito de resistencia de particulares previsto en el artículo 181 del Código Penal Federal que dice que: "se equiparará a la resistencia de particulares y se sancionará con la misma pena que éste, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarle a que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales y otro que no esté entre sus atribuciones"; pues como quiera que la mayor parte de los trabajadores que declararon en el proceso, entre los que figuran Demetrio Sahagún Carrillo y otros citados anteriormente y que alcanzan el número de treinta y tres, están acordes en la circunstancia de que el paro ilegal ferrocarrilero tantas veces citado, tenía por objeto coaccionar a las autoridades del Trabajo para obligarlas a que, sin facultades para hacerlo, reconsideraran su acuerdo que declaró inexistente la huelga, y la

reconocieran como legal, es correcta la resolución de la responsable al tener por configurado el delito de resistencia de particulares.

En lo que toca al delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en el artículo 167, fracción VII del Código Penal Federal, debe decirse que también se comprobó, al acreditarse sus elementos, con la fe ministerial sobre las obstrucciones de los cambios de la vía de la "Y"; fe ocular dada por el representante del Ministerio Público, sobre la paralización total de los servicios de los andenes, talleres, patios, oficinas y demás instalaciones del Ferrocarril; oficio enviado al representante del Ministerio Público de fecha trece de abril, por el Superintendente de la Empresa, sobre la paralización de trenes de pasajeros y mixtos con motivo del paro de referencia y las declaraciones rendidas por los coacusados Demetrio Sahagún Carrillo y demás trabajadores que depusieron en el proceso.

También se acreditó el delito de amenazas que en orden a lo dispuesto por el artículo 283 fracción I del Código Penal, consiste en amenazar a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo... y como de acuerdo con las declaraciones de Isabel Germán López y Jesús Márquez Espinosa, que satisfacen las exigencias del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, quedó plenamente comprobado que el ahora quejoso J. Jesús Villanueva Parada al advertir a los testigos y a otros, que se les aplicaría el estatuto y se ejercerían también algunas represalias en su contra, si no se acataba el acuerdo de la asamblea para continuar los paros, se atacó la libertad psíquica del amenazado para lograr así la persistencia de los paros, lo cual constituye el anuncio de males futuros con la consiguiente intimidación.

De lo expuesto se sigue que carecen de validez jurídica los razonamientos del quejoso, en cuanto a que la sentencia reclamada hubiera infringido en su perjuicio garantías individuales, ya que está probado que el acusado J. Jesús Villanueva Parada tuvo conocimiento oportuno de la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en esta Ciudad de México, declarando inexistente la huelga, de acuerdo con la prueba documental, entre ellas circulares que se giraron a los trabajadores por el coacusado Antonio Gómez Rodríguez, prohibiendo a los ferrocarrileros del Pacífico, la reanudación del servicio mientras no lo autorizara el Sindicato; aparte de que varios trabajadores testificaron que los directivos de la Sección 14, a la cabeza de los cuales se encontraba Antonio Gómez Rodríguez, quien les hacía creer que había obtenido el amparo y protección de la Justicia Federal contra el

laudo que había declarado inexistente la huelga, dado que la prueba documental de referencia demuestra que es falso que se hubiera obtenido no ya la concesión del amparo, sino ni siquiera la suspensión del acto reclamado, de donde se desprende que el acusado no sólo tuvo el tiempo necesario para cometer los delitos que se le atribuyen, realizando un paro ilegal con indiscutible violación de la Ley Penal, ya que la declaración de inexistencia de la huelga tantas veces mencionada, no significaba que se hicieran nugatorias las garantías que consagra en su favor la Constitución Política de la República y la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, que señala el quejoso como infringido, puesto que estaban expeditos otros medios legales para obtener, dentro de la revisión del contrato de trabajo, la satisfacción de las demandas económicas del Sindicato del que formaba parte. Por el contrario, la conducta observada por el inculpado, aparte de que como lo establece la autoridad responsable en el fallo combatido, es antijurídica y culpable, encuadra plenamente dentro de la definición de los delitos por los que ha sido enjuiciado y su responsabilidad en la comisión de los mismos se acreditó con las pruebas valoradas. En consecuencia, procede negarle el amparo.

Por lo expuesto y con fundamento además en la fracción III del artículo 24, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a J. Jesús Villanueva Parada contra actos del Tribunal Unitario del Cuarto Circuito y del Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, que se especifican en el primer resultando de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue ponente el Ministro Juan José González Bustamante. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala con el Secretario de la misma que da fe.

Juan José González Bustamante. Angel González de la Vega. Carlos Franco Sodi. Manuel Rivera Silva. Agustín Mercado Alarcón, Luis E. Macgregor, Secretario.

Ejecutoria 6.7. (Vol. IV. Tercera Parte, p. 120).

Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, celebrado en México, Distrito Federal, el día dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el señor Othón de Palacio, representante de la Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A., promovió juicio de amparo contra actos del Oficial Mayor de la Secretaría de la Economía, consistentes en la resolución número 152, contenida en el oficio 37-III-19731, de dos de julio de mil novecientos cinco, que declaró la nulidad de la marca No. 79238 denominada "Kraftín" que ampara artículos de la clase 37. Estimó violadas las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO. Relata el promovente que en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro solicitó y obtuvo, a nombre de su representada, el registro de la citada marca para amparar papel; que para el otorgamiento del registro, la Secretaría de Economía, Dirección General de la Propiedad Industrial, efectuó los exámenes administrativos y de novedad de la denominación mencionada, habiéndola considerado ajustada a la ley, por lo que concedió el registro; que el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cinco la responsable comunicó a su representada que como el registro se había concedido en contravención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 105 de la Ley de Propiedad Industrial, se procedía a declarar de oficio su nulidad y se le concedía un término para alegar lo que a sus derechos conviniera y, haciendo uso de tal derecho se alegó que no era procedente la nulidad porque la palabra "Kraftín", no era descriptiva del producto al que se aplica; que no obstante lo anterior, el once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la responsable comunicó a la Compañía la resolución impugnada violatoria de las garantías invocadas porque la responsable estimó que en el Chambers Technical Dictionary, página 479, se identifica la palabra Kraft como papel y que, consiguientemente, la denominación Kraft si es descriptiva de los productos a que se aplica y por lo tanto se encontraba en los supuestos establecidos por la fracción IV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, y procedía su nulidad con apoyo en la fracción I del artículo 200 de la propia Ley, sin que fuera válida la alegación de que sea una palabra

extranjera, ya que el primero de los artículos citados prevee tal caso, y establece que no se admitirán a registro como marca las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos que tratan de amparar con la marca, incluyendo los adjetivos calificativos o gentilicios, que no se considerará distintiva una denominación descriptiva por el solo hecho de que ostenta una ortografía caprichosa o se encuentra traducida a cualquier idioma. Que de los términos de la resolución impugnada se advertía claramente que la autoridad responsable reconocía y admitía que la palabra Kraft sí es descriptiva del papel, según el Diccionario Chambers, pero que la quejosa no admitía porque en ningún idioma la palabra Kraft quiere decir papel, puesto que, si acaso, se usaba con relación a ese producto para una determinada clase o para un papel con ciertas características, pero nunca como nombre propio del papel en general; que independientemente de lo anterior, bastaba advertir que la misma autoridad reconocía que es la palabra Kraft lo que estima descriptiva del papel, pero no el término Kraftin que constituye la marca de la quejosa que, en ningún idioma y en ningún diccionario aparece como descriptiva del papel: que los términos de la fracción IV del artículo 105, clara y terminantemente establecen que las palabras relativas de los productos que tratan de ampararse con la marca, no se admitirán a registro como tal, pero de ninguna manera consigna que las palabras semejantes o parecidas a esas frases descriptivas también quedan en la prohibición expresa del propio artículo; que sobre el particular sólo establece que la denominación descriptiva no se considerará definitiva por el solo hecho de que ostente una ortografía caprichosa o se encuentre traducida a cualquier idioma; pero que en la especie no se trata de esos casos, no sólo porque la palabra Kraft no significa papel en ningún idioma, sino fundamentalmente porque Kraftin es completamente diferente a la palabra Kraft, de donde resulta inexactamente aplicado el artículo 105, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, así como el 200, fracción I de la misma, por lo que no existe el motivo de nulidad invocado y, por lo tanto, la resolución impugnada no se ajustó a la ley aplicable y es violatoria del artículo 14 constitucional, por privarse a la quejosa de sus derechos sin haber mediado juicio y sin apoyarse en ley expedida con anterioridad al hecho, ni está debidamente fundada y motivada, como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Federal.

TERCERO. El Oficial Mayor de la Secretaría de Economía confesó la certeza del acto reclamado. Seguido al juicio por sus trámites, el Juez de Distrito dictó sentencia el cuatro de noviembre

de mil novecientos cincuenta y cinco concediendo la protección solicitada, por haber estimado fundados los conceptos de violación, puesto que la fracción IV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "No se admitirán a registro como marca: IV. Las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos que tratan de ampararse con la marca, incluyendo los adjetivos calificativos o gentilicios. Una denominación descriptiva no se considerará distintiva por el solo hecho de que ostente una ortografía caprichosa, o se encuentre traducida a cualquier idioma": que la responsable consideró que la palabra Kraft se identifica como papel en el Chambers Technical Dictionary, y de ello concluía que tal palabra o denominación es descriptiva de los productos a que se aplica, pero que había que advertir que esa palabra no es la que constituía la marca registrada, sino la palabra Kraftin, que es diversa y que no constituye una denominación descriptiva del producto papel, ya que una y otra palabras ni fonética, ni visual, ni gramaticalmente podía identificarse, para que pudiera llegarse a la conclusión de que en la especie se tratara de una denominación descriptiva; que en tales condiciones, y en contra de lo afirmado por la responsable en la resolución impugnada, la denominación Kraftin que constituye la marca registrada en favor de la quejosa, no quedaba comprendida en la prohibición del artículo 105 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial y, consecuentemente, la declaración de nulidad respectiva, dictada con apoyo en el artículo 200, fracción I de la propia Ley, era violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO. Las responsables interpusieron revisión por oficio presentado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo valer los siguientes agravios: Violación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tesis 1100, Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, página 1961, porque el Juez se sustituye al criterio discrecional de la responsable, y violó el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, al estimar que Kraftin no es una denominación descriptiva. Violación de los artículos 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no hizo el sentenciador una relación de todas las cuestiones planteadas, ni resolvió todos los puntos a debate, ya que no tuvo en cuenta los argumentos del informe justificado en el sentido de que, según el Chambers Technical Dictionary, la palabra Kraft significa papel, mismo artículo que amparaba la marca, por lo que era descriptiva del producto, y que si bien se formaba además con la terminación "in", toda ella formaba un calificativo referente a la palabra Kraft, cir-

cunstancia que hacía que la citada marca estuviera afectada de nulidad, por constituir ambas un calificativo.

QUINTO. La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia admitió el recurso el cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y el Agente del Ministerio Público Federal pidió la confirmación del fallo recurrido. El diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis se notificó el acuerdo de turno al Ministro Ponente. Existen promociones de veintiuno de junio y diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis y veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

CONSIDERANDO:

El primer agravio no es fundado. En efecto, la jurisprudencia citada en él ya ha sido modificada y ampliada en el sentido de que, el ejercicio de esa facultad discrecional está subordinada a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe substituirse por el criterio el Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es racional, sino arbitrario y caprichoso y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los presupuestos generales del derecho. (Tocas 5902/41, 150/50, 2740/55, 2932/55 y otros). Si pues, la jurisprudencia invocada en el agravio ya ha sido modificada y, por lo mismo, no está vigente, no hubo la violación a que dicho agravio se refiere.

El segundo agravio es también infundado, porque según se demuestra con la transcripción que se hace a continuación de la sentencia recurrida, no es exacto que el Juez a que haya dejado de tomar en cuenta los argumentos del informe justificado, relativos a que, según el Chambers Technical Dictionary, la palabra Kraft significa papel, mismo artículo que amparaba la marca, por lo que era descriptiva del producto.

En la sentencia recurrida se afirma:

“En el caso, la responsable considera que la palabra Kraft se identifica como papel en el Diccionario Chambers Technical Dictionary, y de ello concluye que tal palabra o denominación es des-

criptiva de los productos a que se aplica, pero hay que advertir que esa palabra no es la que constituye la marca registrada en favor de la quejosa, sino la palabra "Kraftín", que es diversa y que no constituye una denominación descriptiva del producto papel, ya que una y otra palabras ni fonética ni visual ni gramaticalmente pueden identificarse, para que pudiera llegarse a la conclusión de que en la especie se trate de una denominación descriptiva".

Dentro del mismo segundo agravio figura, por último, lo que viene a ser el punto central a discusión en el presente asunto. La alegación principal de la autoridad responsable ha consistido en que la palabra KRAFT es descriptiva por significar papel. Pero como no es esa palabra la empleada por la quejosa, sino la palabra KRAFTIN, la responsable hubo de hacerse cargo en su resolución de esta variante y manifestó al efecto "que en el caso la agragación de la sílaba IN no quita la idea de que la palabra KRAFT es descriptiva de papel". En su informe justificado, la responsable precisó que la palabra KRAFTIN "venía a formar un calificativo que se refería a la palabra simple KRAFT". Por su parte la sentencia recurrida consideró que "una y otra palabras ni fonética, ni visual, ni gramaticalmente pueden identificarse, para que pudiera llegarse a la conclusión de que en la especie se tratara de una denominación descriptiva".

La autoridad recurrente no se hace cargo de este fundamento de la sentencia recurrida, sino que simplemente insiste en la posición adoptada desde su informe justificado, en el sentido de que la palabra KRAFTIN es un calificativo. Todo ello con objeto de poderla incluir entre los casos previstos por la fracción V del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, en los cuales no se puede admitir a registro una marca.

Ahora bien, e independientemente de la circunstancia de que no se combate el fundamento de la sentencia recurrida, cabe observar que la autoridad responsable no llegó a rendir ninguna prueba en pro de su afirmación de que la palabra KRAFTIN es un calificativo, prueba indispensable en el caso, ya que por tratarse de una palabra extranjera, cuya derivación mediante el sufijo IN no puede integrar en nuestro idioma un calificativo, se hubiera requerido demostrar que esa palabra así derivada es calificativo en algún idioma extranjero.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 84, 86, 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A., contra

actos del Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, consistentes en la resolución número 152, contenida en el oficio 37-III-19731, de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró la nulidad de la marca número 79238 denominada "Kraftin" que ampara artículos de la clase 37.

TERCERO. Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales remitidos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el ciudadano Ministro Rivera Pérez Campos, Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que autoriza y da fe.—Octavio Mendoza González.—Felipe Tena Ramírez.—Alfonso Francisco Ramírez.—Franco Carreño.—Antonio Rojas P. P., Secretario.

Ejecutoria 6.8. (Vol. VI. Cuarta Parte, p. 32).

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos para resolver los autos del incidente de inejecución 17/47 turnado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a las ejecutorias dictadas en los amparos directos 4103/42 y 10211/42.

RESULTANDO:

PRIMERO. En los amparos directos registrados con los números 4103/42 y 10211/42 se reclamaron las sentencias definitivas dictadas en los respectivos juicios civiles cuya materia más adelante se precisa.

Por escrito fechado en Celaya, Guanajuato, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, presentado en esta Suprema Corte el veintinueve de octubre, Luisa Vázquez de Vázquez Mellado reclamó la falta de ejecución de las ejecutorias de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictadas en los amparos directos 4103/42 y 10211/42, en los que obtuvo como quejosa la protección federal. Se apoyó en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, o sea, queja por defecto de ejecución; pero dado que del contenido de su escrito se desprendía que realmente promovía un incidente de inejecución, el expediente se abrió y se tramitó como incidente de ese género, acordándose

pedir el informe relativo al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El amparo directo 4103/42 tuvo por origen los siguientes hechos: Pilar Villanueva de Ponce entregó a los esposos Alfonso Vázquez Mellado y Luisa Vázquez de Vázquez Mellado la cantidad de diez mil pesos oro nacional en mutuo con interés y garantía hipotecaria en primer lugar, de dos fincas situadas en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Portal de Guadalupe en la ciudad de Celaya, Guanajuato, según contrato de veintitrés de abril de mil novecientos veinticinco elevado a escritura pública ante la fe del Juez de Primera Instancia de Salamanca, Guanajuato. Por falta de cumplimiento de los deudores, la acreedora promovió juicio en la vía sumaria hipotecaria, según promoción presentada ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en la ciudad de Celaya, Guanajuato, fijándose cédula hipotecaria en los bienes gravados; pero antes de entregarse el correspondiente depósito de las fincas al depositario nombrado, las partes tuvieron un convenio en el que intervinieron José Ponce, esposo de la actora, y Carmen Vázquez de Arredondo, a quien los deudores, contra lo estipulado en el contrato, habían traspasado dicha finca. En ese convenio, que se hizo elevar a escritura pública, se establecieron diversas estipulaciones; se dejó en suspenso el juicio hipotecario que se tramitaba; se prorrogó el plazo de la hipoteca; se redujo ésta a sólo uno de los predios hipotecados; los esposos Ponce y los esposos Vázquez Mellado cedieron a Carmen Vázquez de Arredondo sus derechos en la sociedad "Vázquez Mellado y Ponce", S. de R. L., que explotaba el Cine Olimpia, en la cantidad de veinte mil pesos; la cesionaria hipotecó este cine en la cantidad de veinte mil pesos en tercer lugar; los señores Ponce se obligaron a desistir de los juicios de rescisión de la escritura constitutiva de la mencionada razón social, de otro juicio de nulidad de venta de las fincas hipotecadas y de la precautoria habida en ese juicio.

TERCERO. Posteriormente, en el año de mil novecientos treinta y dos Pilar Villanueva de Ponce reavivó el juicio hipotecario suspendido, por falta de cumplimiento de Luisa Vázquez de Vázquez Mellado del convenio citado y de la primitiva escritura hipotecaria, así como por falta de pago de los réditos en la forma establecida. El juicio fue fallado en contra de los esposos Vázquez Mellado, quienes interpusieron amparo directo que se marcó con el número 1559/33, el que les fue concedido en ejecutoria de esta Tercera Sala de la Suprema Corte, de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos Considerandos sustancialmente dicen, contra lo asentado en la sentencia del

Tribunal Superior del Estado de Guanajuato, que la actora no podía exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los deudores hipotecarios mientras ella no hubiese satisfecho las que contrajo en el convenio referido, respecto al desistimiento de los procedimientos judiciales, pues se obligó a dejar éstos sin efecto alguno, porque el artículo 1434 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece que en las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le corresponde.

Carmen Vázquez de Arredondo, antes de pronunciarse la ejecutoria que absolvió a los esposos Vázquez Mellado en el juicio sumario hipotecario sobre el pago de diez mil pesos, ocurrió en amparo indirecto ante el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien le concedió la protección federal para el efecto de que fuese oída. Con las ejecutorias del amparo directo 1559/33 y con la que se dictó en el citado amparo indirecto, se llega a la conclusión de que el procedimiento del juicio hipotecario quedó terminado.

La tesis contenida en el repetido amparo directo 1559/33 fue sostenida por esta propia Tercera Sala de la Suprema Corte en sus diversas ejecutorias dictadas en los directos 3628/36 y 3378/37 que decidieron los amparos relativos a los juicios seguidos contra los esposos Ponce, tanto por los esposos Vázquez Mellado como por Carmen Vázquez de Arredondo sobre rescisión del convenio de transacción mencionado anteriormente, amparos que fueron negados a ambos quejosos. En la parte considerativa del amparo 3378/37, fallado el veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, se asentó también el razonamiento de que la autoridad responsable estuvo en lo justo al estimar que no procede la acción de rescisión, cuando se trata de obligaciones que no tienen un plazo cierto, si no se ha hecho la correspondiente interpelación para que cumpla la parte obligada, ya que el artículo 1517 del Código Civil del Estado de Guanajuato previene que la interpelación se hará cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el término moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. La misma ejecutoria agregó que como la reanimación del juicio hipotecario se fundó precisamente en la falta de pago puntual de intereses, no podía decirse que se hubiese violado con ello lo pactado en la escritura de transacción.

CUARTO. Por haber terminado el procedimiento hipotecario referido anteriormente, Pilar Villanueva de Ponce demandó el veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Celaya, Guanajuato, en juicio

ejecutivo civil a Carmen Vázquez de Arredondo, el cumplimiento de la misma obligación que se había exigido a los Vázquez Mellado. De esta actuación, que se continuó después y como parte demandada por Luisa Vázquez de Vázquez Mellado, como causahabiente de Carmen Vázquez de Arredondo, ya que de ésta volvió a adquirir la propiedad del inmueble cuestionado, se derivó el amparo directo 4103/42, el que fue concedido por esta Tercera Sala el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, sobre el mismo concepto de que mientras Pilar Villanueva de Ponce no hubiese cumplido con las obligaciones contraídas en el convenio tantas veces repetido, no tenía derecho para ejercitar nuevamente acción alguna. La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato en su sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete y cumplimentando la ejecutoria acabada de mencionar, absolvió a la demandada y comunicó su nueva sentencia al Juez de Primera Instancia de lo Civil en Celaya, Guanajuato, quien mandó restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías: canceló la cédula hipotecaria expedida, levantó el embargo de las fincas secuestradas, mediante los oficios 504 y 505 ordenó al Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción de la hipoteca y en diligencias practicadas el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete y doce de septiembre del mismo año se entregaron y se dio posesión a Luisa Vázquez de Vázquez Mellado de los locales en que están establecidos la tienda "La Sorpresa" y el "Cine Olimpia", locales e inmueble que había sido objeto del repetido secuestro, firmando la propia señora las actas correspondientes.

QUINTO. Los antecedentes del amparo directo 10211/42 son éstos: Ante el mismo Juez de Primera Instancia de lo Civil en Celaya, Guanajuato, el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos los esposos Ponce demandaron en juicio ejecutivo civil a Luisa Vázquez de Vázquez Mellado y Carmen Vázquez de Arredondo reclamándoles el pago de la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos pesos y accesorios legales sobre las obligaciones contraídas en la escritura de transacción ya mencionada. La sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato fue condenatoria y motivó este otro juicio de garantías que fue resuelto en favor de las quejasas Luisa Vázquez de Vázquez Mellado y Carmen Vázquez de Arredondo. La ejecutoria de esta Tercera Sala se pronunció en la misma fecha que la dictada en el amparo directo 4103/42, la que otorgó la protección constitucional estimando improcedente la vía ejecutiva, excepción que hizo valer la parte demandada.

apoyándose en que no es título ejecutivo un segundo testimonio y volvió a repetir la misma consideración relativa a la improcedencia de la acción por incumplimiento de la actora de sus compromisos contraídos en el convenio a que se ha hecho mención. Esta ejecutoria fue cumplimentada por el Tribunal responsable en su nueva sentencia de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en la que dejó sin efecto la que fue motivo del amparo y absolvió a las demandadas; ordenó también la remisión de esta nueva sentencia al Juez de Celaya para su cumplimiento, realizándose éste según acta levantada por el Juez en que consta que la interesada manifestó que no se necesitaba de nueva diligencia de posesión porque ya la había recibido en los términos de las actas mencionadas anteriormente.

SIXTO. Practicadas las diligencias anteriores, Pilar Villanueva de Ponce, ante el multicitado Juez de lo Civil de Celaya promovió providencia precautoria con aseguramiento de los mismos bienes que habían sido objeto de los juicios anteriores, la que le fue acordada mediante otorgamiento de fianzas por siete mil y cuatro mil pesos. El veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete entabló la demanda correspondiente en la vía ordinaria contra Luisa Vázquez de Vázquez Mellado, por pago de ciento diecinueve mil pesos. La demandada solicitó el levantamiento de la precautoria, lo que le fue negado; contestó la demanda negándola y reconvino a la actora por daños y perjuicios por cien mil pesos. Este último juicio se halla todavía en tramitación. Con motivo de este nuevo procedimiento judicial, Luisa Vázquez de Vázquez Mellado promovió queja por defecto de ejecución, que derivó al presente incidente de inexecución de las ejecutorias de los amparos directos 4103/42 y 10211/42.

SÉPTIMO. Por resolución de esta Tercera Sala de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por mayoría de tres votos contra dos, se requirió por primera vez al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato para que ordenara al Juez de Primera Instancia de lo Civil de Celaya el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los dos amparos referidos. En posterior resolución de esta misma Sala de treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, dictada también por mayoría de tres votos contra dos, se repitió a las autoridades responsables el requerimiento hecho anteriormente. La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, en su determinación de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y en relación al mandamiento que contienen las resoluciones de esta Tercera Sala acabadas de citar, con objeto de cumplimentarlas pide con todo respeto a esta misma Tercera

Sala de la Suprema Corte que le indique cuál es el procedimiento legal que debe seguir para obligar al Juez de Primera Instancia de lo Civil de Celaya, a archivar el último juicio ordinario civil mencionado, que sigue Pilar Villanueva de Ponce. Por nueva resolución de esta misma Sala de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, dictada asimismo por mayoría de tres votos contra dos, se ordenó requerir otra vez al Tribunal responsable en los términos ya expresados.

En autos obra la sentencia del Tribunal responsable, de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que da respuesta a los requerimientos de esta Tercera Sala, la que contiene valiosas consideraciones sobre los temas cuestionados y estos tres puntos resolutivos: "PRIMERO. En respuesta a su requerimiento de ocho de diciembre del año próximo pasado, manifiéstese, respectuosamente, a la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ni este Tribunal de Alzada ni el Juzgado de lo Civil de Celaya han tratado de eludir el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en los amparos 4103/1942 y 10211/1942, y que tampoco han insistido en la repetición de los actos reclamados. SEGUNDO. Dígase asimismo a la propia Sala que este Tribunal de Alzada está incapacitado legalmente para obsequiar los requerimientos contenidos en sus resoluciones de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, treinta de agosto y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, en virtud de que tales requerimientos ordenan la producción de situaciones jurídicas (levantamiento del embargo precautorio trabado en bienes de la señora Luisa Vázquez de Vázquez Mellado y archivo del juicio ordinario civil que sigue en su contra la señora Pilar Villanueva de Ponce) en absoluto extrañas a la ejecución de los fallos de los amparos aludidos. TERCERO. Pidase atentamente a la H. Tercera Sala se digne hacer del conocimiento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, el texto íntegro de la presente resolución, en caso de que la propia Sala considere procedente pedir la aplicación del artículo 107 ciento siete fracción XI undécima de la Constitución General de la República".

Por diversa resolución de esta Tercera Sala de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dictada también por mayoría de tres votos contra dos, se ordenó girar oficio al Tribunal responsable para que se diera el debido cumplimiento a las precitadas ejecutorias de amparo.

Con posterioridad se recibió fechado el seis de junio de mil novecientos cincuenta y dos, número 158, del Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal citado, con el cual se enviaron a

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los tocas 30/47 y 31/47 y se aportaron nuevos elementos para el estudio y consideración de las cuestiones planteadas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La organización del Estado mexicano es republicana, representativa, democrática y federal. (Artículo 40 constitucional). Republicana, por cuanto a que no es monárquica, es decir, el Jefe del Estado se elige periódicamente considerando la voluntad popular y no se trasmite esa jefatura por herencia, mediante sucesión dinástica; es representativa porque en las democracias modernas no es posible que todos los componentes de las mismas participen en las funciones gubernativas, ya que esto no sería factible, aunque si debe ser el que todos reciban los beneficios del ejercicio de esas funciones; es democrática porque todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, y finalmente, es federal, no porque el pueblo mexicano haya pensado en dividir o anarquizar el país, ni el poder que como resultado de su organización se constituye, sino, por el contrario, porque quiso crear distintas esferas de atribución que, permitiendo el ejercicio de las funciones públicas por los ciudadanos electos para ello, no lleguen a constituir el ejercicio de éstas un peligro para las garantías ciudadanas. El Estado federal es, según la realidad histórica y según nuestra Constitución (artículo 40 ya citado), una forma de gobierno; si se estudia su organización en el vecino país del norte, en cuyo suelo nació, se ve que la creación del estado federal no tuvo otro objeto que formar, de una primitiva pluralidad, una unidad indivisible, indiscutiblemente indivisible a partir de la Guerra de Secesión. En nuestra patria, que surge a la vida independiente como una unidad y que posteriormente a su nacimiento, adopta el sistema de federación, es de mayor relieve el precisar que el sistema federativo es y ha sido únicamente una forma de gobierno; el sistema que instituye la Constitución en punto a distribución de facultades entre los órdenes central y regionales, no debe tener más finalidad que el beneficio del pueblo y en caso de conflicto entre los órganos que ejerzan las facultades que les confiere la Constitución, debe prevalecer sobre todo, lo ordenado por ésta, porque ella representa la voluntad popular y sobre ella no puede estar nada, ni nadie. El olvido por parte de algunas entidades federativas de estos principios ha traído a la Nación los mayores males que pudo haber sufrido el país.

SEGUNDO. Desde luego y como cuestión previa, debe precisarse de una vez por todas que en la distribución de facultades que hace la Constitución Política Mexicana toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser el más Alto Tribunal de la República y jefaturar a uno de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, artículos 49 y 94 de la Constitución General, y según el último de los artículos citados el funcionamiento de la Corte se realiza en Pleno o en Salas, llevándose a cabo todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes orgánicas respectivas, tanto del artículo 94 constitucional como de los artículos 103 y 107 del propio Ordenamiento; que tanto estos preceptos como el artículo 14 de la Constitución dan facultades a la propia Suprema Corte para que vigile a la instancia de interesados la obligación que tienen todas las autoridades de ajustar sus actos a la Constitución y a las leyes, y la forma de hacer efectiva esta garantía en beneficio de las ciudadanos; que las Salas de la Suprema Corte, en la materia que les ha atribuido, dictan resoluciones que no admiten revisión por ningún otro tribunal, ni pueden ser discutidas tampoco por ningún otro organismo judicial, ni siquiera por el Pleno de la misma Corte. Este no es tribunal de instancia respecto de las Salas, y sus facultades son muy diversas de éstas, bastando para percibirlo una simple lectura de los artículos constitucionales citados y de las leyes reglamentarias de los mismos. Por ello, cualquier autoridad que pretenda discutir o discuta y rechace o desobedezca, de acuerdo con sus propias conclusiones, lo resuelto por una Sala de la Suprema Corte en la materia que le es atribuida, se coloca en un plano contrario a la voluntad del pueblo de México, precisada en la Constitución General de la República y la consecuencia no puede ser otra que la separación del cargo y la consignación a las autoridades competentes, para que en su contra se ejerciten las acciones penales respectivas. En suma, la Suprema Corte (Tercera Sala) no admite discusiones con ninguna autoridad responsable, respecto a lo resuelto en sus ejecutorias: lo contenido en ellas constituye la verdad legal, firme, indiscutible e inmovible.

TERCERO. El Tribunal de Guanajuato, como una de las autoridades responsables en los amparos cuyos números se citaron, al expresar las razones por las cuales estima cumplidas dichas ejecutorias y enviar constancias en apoyo de sus razonamientos, no está haciendo otra cosa diversa de aquella que le impone la ley, relativa al informe que debe rendir a esta Suprema Corte en relación al cumplimiento de sus ejecutorias, aunque incurra, por

olvido seguramente de las disposiciones constitucionales citadas y de los principios expuestos, en la equivocación de considerar que puede haber discusión y conflicto entre él mismo y esta Tercera Sala respecto al acatamiento de las resoluciones pronunciadas.

Precisada así la situación, debe entrarse al análisis del problema que se plantea en el incidente de inexecución, y para ello debe hacerse un ponderado análisis del caso; pues tan grave es que esta Suprema Corte considere que se ha cumplido una ejecutoria cuando no ha acontecido así, como lo sería que cumplida ésta se declarara que no lo está y se pidiera al Pleno la separación y consignación de las autoridades responsables que se estimaren remisas o rebeldes. Es verdad que esta Suprema Corte dictó excitativas en distintas fechas, con vista de los escritos que a la misma hizo llegar la señora Vázquez de Vázquez Mellado y de los informes y elementos probatorios que hasta entonces tenía, porque la ley le exige que en todo momento esté pendiente del cumplimiento de las resoluciones que pronuncie; pero con posterioridad a dichas excitativas, las mismas responsables han enviado nuevos elementos probatorios y expuesto diversas razones, que se impone estudiar con el mayor cuidado. Además, debe agregarse que si la Sala hubiera considerado que esas excitativas constituían la declaración a que alude el artículo 108 de la Ley de Amparo, debió oportunamente haber remitido el expediente al Pleno, para que éste resolviera sobre la separación de las autoridades responsables, o bien simplemente, aunque con retardo, mandar dicha declaratoria al Pleno con un oficio y acuerdo de Presidencia para el mismo objeto. Pero tan no fue así, que aun en el proyecto presentado por el Ministro ponente que después formó parte de la minoría, se consideró que era en ocasión a la presentación de dicho proyecto cuando tenía que hacerse la declaración a que alude el artículo 108 de la Ley de Amparo, como puede verse en el Considerando Tercero que a la letra decía: "En consecuencia, como la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, con su actuación injustificada ha sancionado el incumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo otorgado a la quejosa por esta Sala, o lo que lo mismo, no se ha obedecido en las resoluciones que recayeron a las reiteradas quejas interpuestas con motivo de su ejecución no satisfecha, es el caso de remitir este expediente y los autos anexos, al H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo, por considerarse que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Guanajuato trata de eludir el cumplimiento de las ejecutorias que se cuestionan, repitiendo el acto reclamado en los juicios en que se concedió el amparo a la quejosa"; así como en lo expuesto por el punto resolutivo "UNICO. Con informe y con la declaración de que a juicio de esta Sala, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato trata de eludir el cumplimiento de las ejecutorias citadas, repitiendo el acto reclamado en los juicios en que se concedió el amparo, a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, remítase este expediente y sus anexos al H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".

CUARTO. Antes de entrar al estudio particular de cada una de las ejecutorias a que se refiere el presente incidente, debe precisarse también que dicho estudio se hará refiriéndolo exclusivamente a las ejecutorias 4103/42 y 10211/42, y no a ninguna otra resolución que hubiera podido dictar la Tercera Sala con motivo del cumplimiento de las referidas ejecutorias; pues son éstas, las pronunciadas en los juicios de garantías promovidos por la señora Vázquez de Vázquez Mellado, las que la ley considera que deben cumplirse en sus términos, y también es respecto de ellas que se establece la obligación para la autoridad de amparo, de vigilar su estricto acatamiento y no poder archivar ningún expediente, sino cuando las resoluciones que se dictaron en los juicios de garantías hayan sido totalmente satisfechas. Además, es respecto al cumplimiento de ellas y no de ninguna otra resolución, que se promovió este llamado incidente de inejecución. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico agregar, mediante el examen de las otras resoluciones pronunciadas en este incidente, nuevos conceptos al contenido de las ejecutorias que se trata de cumplimentar, pues esto no tendría ninguna base de hecho o de derecho. Por ello en análisis que se hace está referido exclusivamente al cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo mencionados.

QUINTO. En relación a la ejecutoria dictada en el amparo marcado con el número 4103/42, de acuerdo con las constancias que fueron remitidas a la Sala se demuestra que sí ha sido obedecido dicho fallo, como ya quedó establecido en el Resultando Cuarto, pues habiéndose pronunciado sentencia absolutoria el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por ella se dejó sin efecto la condena dictada el diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos, del mismo Tribunal del Estado de Guanajuato. Además, el Juez de Celaya, en acatamiento a dicha resolución, mandó cancelar y canceló la cédula hipotecaria que se había expedido, levantó los embargos trabados e hizo entrega del Cine

Olimpia, la tienda La Sorpresa y sus anexos a la señora Luisa Vázquez de Vázquez Mellado, como se ve en las diligencias de posesión de veintisiete de agosto y doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, referidas en el citado Resultando Cuarto. Debe advertirse que según la escritura del contrato celebrado ante el repetido Juez de lo Civil, en Celaya, Guanajuato, la señora Pilar Villanueva de Ponce prestó en mutuo con interés a los esposos Vázquez Mellado la cantidad de diez mil pesos oro nacional. Por esto es que si dicha señora Ponce inició un juicio diverso en la vía distinta y además invocó el principio de enriquecimiento ilegítimo para que se le pagara la cantidad de dinero que había facilitado en mutuo y sus intereses, suma de dinero que no aparece se le haya cubierto hasta la fecha, no es debido considerar que con ello se incumpla la ejecutoria de amparo referida. Sería ilógico estimar que por la sentencia de amparo dictada en el directo 4103/42, la repetida señora hubiese perdido todo derecho para acudir a los tribunales a reclamar lo que ella estimaba que legítimamente le correspondía, dados los fundamentos que tuvo esa sentencia constitucional. De lo expuesto es de concluirse que no aparece que haya habido desobedecimiento a los mandatos de la Corte y, por lo tanto, en lo referente al juicio constitucional cuyo número antes se transcribió, no procede la declaratoria a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo en sentido afirmativo pues, al contrario, como ya se dijo, la referida ejecutoria constitucional en el concepto de esa Sala ha quedado cumplida en sus términos.

SEXO. La misma declaración habrá que hacer en lo referente al cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo número 10211/42 cuyos hechos y antecedentes fueron también analizados minuciosamente en el Resultando Quinto de este fallo. De ellos se desprende que el juicio iniciado por los señores José Ponce y Pilar Villanueva de Ponce el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en la vía ejecutiva en contra de Luisa Vázquez de Vázquez Mellado y Carmen Vázquez de Arredondo, demandando el pago de la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos pesos y accesorios legales, fue fallado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, en sentido condenatorio para las demandadas. Pero habiendo éstas obtenido la protección de la Justicia Federal a través del juicio de garantías cuyo número se cita al principio de este Considerando, el Tribunal de Guanajuato dictó sentencia absolutoria el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en cumplimiento de la de amparo, dejando sin efecto la anterior condenatoria. El Juez de Celaya levantó el embargo y dejó sin efecto la escritura de adjudicación

que había otorgado con motivo del remate de los bienes de la señora de Vázquez Mellado; de la misma manera, ordenó la cancelación de las inscripciones de este documento en los registros fiscales y de la propiedad y finalmente, dejó en posesión a la señora Vázquez de Vázquez Mellado del cine "Olimpia", la tienda "La Sorpresa" y sus anexos, aunque no haya sido materialmente llevada a cabo esta diligencia por haberla considerado inútil la propia quejosa, en su manifestación al Juzgado hecha por su abogado patrono, el licenciado Julio Ramírez Viella, según constancia de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, suscrita por el Secretario del juzgado, en virtud de que cuando se cumplimentó la anterior ejecutoria, a que se contrae el Considerando precedente, ya había sido puesta materialmente en posesión de dichos bienes la señora Vázquez Mellado. Tanto el amparo 10211/42 como el 4103/42 fueron concedidos para los efectos que se precisaron en los Resultandos de este fallo y que en el caso que se analiza fundamentalmente se apoyaron en la consideración de improcedencia de la vía.

Por las razones que se expusieron al hacer referencia al cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al amparo 4103/42, también en la especie debe estimarse que ha habido cumplimiento exacto cabal de lo fallado por la Justicia de la Unión y que la iniciación de un juicio posterior por parte de la señora Ponce, tendiente a cobrar lo que ella estima se le debe, no puede considerarse, en relación a las responsables, como una maniobra de éstas que tiendan a burlar el cumplimiento de los fallos a que se ha venido haciendo mención.

Por todo lo expuesto y con fundamento además en los artículos 76 a 79 y 182 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. No procede hacer la declaración de que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato y el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Celaya, del mismo Estado, la primera como autoridad ordenadora y el segundo como autoridad ejecutora, trataron de eludir las ejecutorias dictadas en los amparos directos 4103/42 10211/42, que concedieron la protección federal a la quejosa Luisa Vázquez de Vázquez Mellado, y que han insistido en la repetición de los actos reclamados en los amparos a que se refieren dichas ejecutorias. Por tanto,

SEGUNDO. Se declara infundado el presente incidente de inejecución.

Notifíquese; vuelvan los autos con testimonio de esta resolución al Tribunal responsable y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por mayoría de los votos de los señores Ministros José Castro Estrada, Mariano Ramírez Vázquez y Alfonso Guzmán

Neyra contra los votos de los señores Ministros ponente Gabriel García Rojas y Presidente Vicente Santos Guajardo, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vigiló el engrose el señor Ministro Alfonso Guzmán Neyra designado para este efecto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien da fe.—Vicente Santos Guajardo. José Castro Estrada.—Mariano Ramírez Vázquez.—Alfonso Guzmán Neyra.—Gabriel García Rojas.—Abelardo Cárdenas Macgregor, Secretario.